

Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 594 (parcial) de la Ley 1564 de 2012

Protegido por Habeas Data

Para:Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (947 KB)

Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 594 (parcial) de la Ley 1564 de 2012 **Protegido por Habeas Data**

Protegido por Habeas Data

Honorables Magistradas y Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL

E.S.D.

Ref.: Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 594 (parcial) de la Ley 1564 de 2012, (p)or medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

Protegido por Habeas Data

Política de Colombia, presento, ante esta **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD** en contra del artículo 594 (parcial) de la Ley 1564 de 2012, *(p)or medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*

Para el efecto, se adjunta a través del presente mensaje de datos:

- a. Texto de la demanda de la referencia en formato pdf.
- b. Copia simple del documento de identidad del accionante en formato pdf.

Muchas gracias.

Con todo respeto.

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

Honorables Magistradas y Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL

E.S.D.

Ref.: Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 594 (parcial) de la Ley 1564 de 2012, (p)or medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

Protegido por Habeas Data

En ejercicio del derecho político consagrado en los artículos 40, numeral 6º, y 241, numeral 4º, de la Constitución Política de Colombia, presento, ante esta **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD** en contra del artículo 594 (parcial) de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, por vulnerar los valores, principios y derechos consagrados en el Preámbulo y en los artículos 1, 2 5, 8, 16, 42, 44, 45, 46, 47, 49, 79 y 95 de la Constitución Política de Colombia

En este sentido, para fundamentar la presente demanda se estructurará en **tres (3) ejes temáticos** su sustentación. Así:

En la **primera sección (I)** se establecerán las cuestiones referentes a la presentación de la demanda, como son: **(1.1)** La norma legal acusada de inconstitucionalidad; **(1.2)** las normas constitucionales que se consideran infringidas por la disposición legal cuestionada; y **(1.3)** una breve síntesis de la demanda.

La **segunda sección (II)** desarrolla los cargos por omisión legislativa relativa en contra del artículo 594 (parcial) del Código General del Proceso, donde se presentará: **(2.1)** El análisis de la norma acusada; **(2.2)** la naturaleza jurídica de los animales de compañía y su protección; **(2.3)** la formulación de los cuatro (4) cargos de la demanda; y **(2.4)** la petición de fondo.

Por último, en la **tercera sección (III)**, se analizarán los presupuestos procesales de la demanda por inconstitucionalidad, como son: **(3.1)** La competencia; **(3.2)** el trámite; **(3.3)** la ausencia de cosa juzgada constitucional; **(3.4)** los medios de prueba que se pretenden hacer valer en este proceso de constitucionalidad; **(3.5)** los anexos de la demanda; y **(3.6)** el lugar de notificaciones del demandante.

I. PRIMERA SECCIÓN – PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

1.1. Norma acusada

A continuación, se transcribe el texto legal de la norma acusada de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa.

LEY 1564 DE 2012

(julio 12)

Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

(...)

LIBRO CUARTO.

MEDIDAS CAUTELARES Y CAUCIONES.

TÍTULO I.

MEDIDAS CAUTELARES.

CAPÍTULO I.

NORMAS GENERALES.

(...)

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. *Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.*

8. *Los uniformes y equipos de los militares.*

9. *Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.*

10. *<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.*

11. *El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.*

12. *El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.*

13. *Los derechos personalísimos e intransferibles.*

14. *Los derechos de uso y habitación.*

15. *Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.*

16. *Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.*

PARÁGRAFO. *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable,*

deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.¹

1.2. Normas constitucionales objeto de limitación

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PREÁMBULO

*El pueblo de Colombia,
en ejercicio de su poder soberano, representado por sus
delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando
la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la*

¹ Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012.

Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:

TÍTULO I.

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 1o. *Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

ARTÍCULO 2o. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

(...)

ARTÍCULO 5o. *El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.*

(...)

ARTÍCULO 8o. *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

(...)

TÍTULO II.

DE LOS DERECHOS, LAS GARANTIAS Y LOS DEBERES

CAPÍTULO 1.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

(...)

ARTÍCULO 16. *Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.*

(...)

CAPÍTULO 2.

DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y CULTURALES

ARTÍCULO 42. *La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen

iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

(...)

ARTÍCULO 44. *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona

puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

ARTÍCULO 45. *El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.*

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

ARTÍCULO 46. *El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.*

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

ARTÍCULO 47. *El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.*

(...)

ARTÍCULO 49. *<Artículo modificado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 2 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.

Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos.

CAPÍTULO 3.

DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE

(...)

ARTÍCULO 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

(...)

CAPÍTULO 5.

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 95. *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes-

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;

(...).²

1.3. Síntesis de la demanda

El artículo 594 (parcial) de la Ley 1564 de 2012 vulnera, por omisión legislativa relativa, los valores, principios y derechos consagrados en el Preámbulo y en los artículos 1, 2, 5, 8, 16, 42, 44, 45, 46, 47, 49, 79 y 95 de la Constitución Política de Colombia.

Esta norma, que señala qué bienes no son susceptibles de la medida cautelar de embargo, **omite a los animales de compañía como seres sintientes inembargables, lo cual resultaba imperativo por mandato de la Constitución Política.**

² Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991.

Por esto, en la **sección segunda (II)** de este escrito se formularán cuatro (4) cargos por omisión legislativa relativa en contra de este artículo:

1. **Cargo primero**, por vulnerar el Preámbulo y los artículos 1, 2, 16 de la Constitución Política (autodeterminación de las personas para elegir un plan de vida que incluya animales de compañía).
2. **Cargo segundo**, por vulnerar el Preámbulo y los artículos 1, 13, 44, 45, 46, 47, 49 y 95-2 de la Constitución Política (derecho fundamental a la salud y sujetos de especial protección constitucional).
3. **Cargo tercero**, por vulnerar los artículos 5 y 42 de la Constitución Política (familia multiespecie como fuente de la familia).
4. **Cargo cuarto**, por vulnerar los artículos 8, 79 y 95-8 de la Constitución Política (constitución ecológica y los animales de compañía como sujetos de derechos).

Para lo anterior, y siguiendo las cargas argumentales específicas fijadas por la Jurisprudencia Constitucional, se utilizará la siguiente metodología a manera de acusación:

1. En primer lugar, se demostrará la existencia de la norma acusada y se presentará el ingrediente normativo omitido, es decir, el señalamiento expreso de que los animales de compañía son seres inembargables.
2. En segundo lugar, se formularán los primeros cuatro (4) cargos de la demanda, para lo cual se formula el respectivo mandato constitucional específico que, producto de la no inclusión de este ingrediente, fue omitido por el Legislador.
3. En tercer lugar, se justificará, en la formulación de cada cargo, porque la omisión de estos mandatos resulta irrazonable y lesiona de manera desproporcionada derechos fundamentales.

Finalmente, y en virtud de las normas constitucionales vulneradas, se solicita respetuosamente a este Honorable Tribunal Constitucional declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 en el entendido de que, para efectos de materializar estas garantías superiores, *los animales de compañía son seres sintientes inembargables*.

II. SEGUNDA SECCIÓN – CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La **segunda sección (II)** de este escrito desarrolla los cargos en contra del artículo 594 (parcial) de la Ley 1564 de 2012, cargos por omisión legislativa relativa.

En este sentido, para justificar la inconstitucionalidad (parcial) de esta norma la argumentación se dividirá en cinco (5) momentos: **(2.1)** El análisis de la norma acusada; **(2.2)** la naturaleza jurídica de los animales de compañía y su protección; **(2.3)** la formulación de los cuatro (4) cargos de la demanda; y **(2.4)** la petición de fondo.

2.1. Análisis de la norma acusada

2.1.1. Las medidas cautelares de embargo y secuestro

Como señala el tratadista ROJAS GÓMEZ, por medidas cautelares se pueden identificar aquellas herramientas que ofrece el régimen procesal *“para evitar o por lo menos atenuar los efectos nocivos del tiempo entre la formulación de la pretensión y la emisión de la sentencia”*³, o, dicho de manera sucinta por el profesor AZULA CAMACHO, *“las actuaciones que tienden a garantizar los resultados del proceso del que son accesorias”*⁴.

En palabras de la H. Corte Constitucional, las medidas cautelares *“son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, y han sido consideradas como un componente del derecho de acceso a la Administración de Justicia, en virtud a que tal derecho comprende no solo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial en torno a los derechos, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivos”*⁵.

En este sentido, puede decirse que la finalidad de estas medidas cautelares es garantizar la efectividad de la sentencia a través de su causación durante el proceso.

³ ROJAS GÓMEZ, MIGUEL ENRIQUE, *Lecciones de Derecho Procesal, Tomo II*, séptima edición, Bogotá, Edit., Esaju, 2020. Pág. 603.

⁴ AZULA CAMACHO, JAIME, *Manual de Derecho Procesal, Tomo III*, sexta edición, Bogotá, Edit., Temis, 2019. Pág. 11.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-039 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Ya en el ordenamiento positivo colombiano, el régimen de las medidas cautelares se encuentra disperso en distintos subsistemas procesales, como son: **(i)** El Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 (Libro IV); **(ii)** El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 (arts. 101, 125, 161, 162, 174, 178, 180, 187, 209, 229 y ss.); **(iii)** El Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004; (arts. 92 y ss.) **(iv)** El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto Ley 2158 de 1948 (arts. 85ª y 101); **(v)** El Estatuto Tributario, Decreto Ley 624 de 1989 (arts. 794-1, 837 y ss); y **(vi)** el Estatuto Aduanero, Decreto 1165 de 2019 (arts. 591, 596 y ss)⁶.

Ahora bien, sobre cómo operan estos subsistemas en materia de cautelas, el Libro IV de la Ley 1564 de 2012 (de ahora en adelante Código General del Proceso o simplemente C.G.P.) tiene la pretensión de regular lo relacionado con estas medidas cautelares dentro del ámbito procesal civil, comercial, de familia y agrario, en particular⁷, y, subsidiariamente, el resto de subsistemas procesales, cuando no haya norma especial aplicable al caso concreto⁸.

Particularmente, entre las *cauteladas nominadas* en este Código General del Proceso, se encuentran las medidas de *embargo* y *secuestro* (C.G.P., arts. 593 y ss).

En cuanto a estas cautelas, se puede decir que son medidas conservativas del estado de las cosas⁹, cuya finalidad es proteger y asegurar los derechos e intereses de la parte que la invoca, evitándose; **(i)** la posible causación de un daño irreparable, *v. gr.*, la destrucción o dilapidación de bienes o activos a treves de la disposición que el individuo afectado haga; y **(ii)** la inejecución de facto de una eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda a través de la aprehensión material de cosas que puedan garantizar su ejecución judicial, o la sola limitación de su comerciabilidad, como en el

⁶ Por solo mencionar algunas normas de estos estatutos que regulan aspectos de este tipo de medidas preventivas.

⁷ Aunque, como bien señalan los maestros del derecho procesal mencionados, existe un buen número de cautelas que están reguladas en otros Libros de este Estatuto Procesal, *v.gr.* arts. 375, 377, 382, 383, 476 a 481.

⁸ *ARTÍCULO 1o. OBJETO.* Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

⁹ Además de cautelas que recaen sobre las cosas, existen también cautelas que recaen sobre las personas, como la detención preventiva, o sobre fenómenos, como la suspensión provisional de leyes y reglamentos.

caso de los bienes sujetos a registro, v. gr. la venta en subasta pública de los bienes embargados para extinguir la deuda.

El *embargo*, como señala FORERO SILVA, es una medida cautelar que sustrae del comercio el bien cautelado, de tal suerte que, si se llegare a vender un bien que soporta un embargo, tal contrato será declarado nulo, de nulidad absoluta. En caso de que el bien esté sujeto a algún registro, y sobre él se inscribe un embargo, el correspondiente registrador debe abstenerse de realizar cualquier acto de disposición sobre el bien, como una venta o una hipoteca.¹⁰

En Colombia, el artículo 593 del Código General del Proceso regula el procedimiento para volver efectiva esta cautela según el tipo de bien perseguido.

Dice este artículo:

ARTÍCULO 593. EMBARGOS. *Para efectuar embargos se procederá así:*

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

2. El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquella y al obligado al respectivo

¹⁰ FORERO SILVA, JORGE, *Medidas Cautelares en el Código General del Proceso*, tercera edición, Bogotá, Edit., Temis, 2018. Pág. 115.

pago, que se entiendan con el secuestre para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.

Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, se notificará a esta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas.

3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará

perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.

6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin.

7. El del interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.

A este embargo se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del numeral anterior y se comunicará al representante de la sociedad

en la forma establecida en el inciso primero del numeral 4, a efecto de que cumpla lo dispuesto en tal inciso.

8. Si el deudor o la persona contra quien se decreta el embargo fuere socio comanditario, se comunicará al socio o socios gestores o al liquidador, según fuere el caso. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio.

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

11. El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre.

PARÁGRAFO 1o. *En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.*

PARÁGRAFO 2o. *La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al*

*destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.*¹¹

Por su parte, el secuestro, cuyo procedimiento está regulado en los artículos 595 y ss. del Código General del Proceso, es una medida cautelar que consiste en la retención o custodia de bienes o derechos por parte de una tercera persona designada por el juez, con el fin de protegerlos y asegurar su conservación durante el desarrollo de un proceso legal.¹²

Al respecto, señala el artículo 2273 del Código Civil:

ARTICULO 2273. <DEFINICION DE SECUESTRO>. *El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor.*

*El depositario se llama secuestre.*¹³

Ahora bien, a diferencia del embargo, el secuestro si altera la situación física del bien, en tanto despoja de la tenencia a quien la ostenta.

Aunque como bien advierte ROJAS GÓMEZ, “no obstante ser medidas distintas, autónomas e independientes, embargo y secuestro van de la mano. En algunos casos el secuestro es complementario del embargo, como cuando las medidas recaen sobre bienes inmuebles; otras, sirve para perfeccionarlo, como sucede con los bienes no sometidos a registro”¹⁴.

En este sentido, y según el artículo 593 del Código General del Proceso: **(i)** si se trata de bienes sometidos a registro, como los inmuebles, el embargo se realiza con la anotación en el respectivo registro y con posterioridad podrá realizarse su secuestro (numeral 1º); **(ii)** En bienes no sometidos a registro, **como los animales de compañía**, solo se puede limitar su comerciabilidad con la aprehensión material de los mismos, perfeccionándose únicamente el embargo a través del secuestro de estos bienes (numeral 3º).

¹¹ Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012.

¹² FORERO SILVA, JORGE, *Medidas Cautelares en el Código General del Proceso*, tercera edición, Bogotá, Edit., Temis, 2018. Pág. 251.

¹³ Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873.

¹⁴ ROJAS GÓMEZ, MIGUEL ENRIQUE, *Lecciones de Derecho Procesal*, Tomo II, séptima edición, Bogotá, Edit., ESAJU, 2020. Pág. 613.

Finalmente, y como se *mencionará a lo largo de este escrito*, este tipo de medidas cautelares encuentra límites y restricciones constitucionales y legales para su razonable y proporcional ejercicio.

2.1.2. De los bienes inembargables en Colombia

En Colombia la responsabilidad del deudor se guía por el paradigma de responsabilidad patrimonial del deudor o derecho de prenda general de los acreedores sobre el patrimonio del deudor (C.C. arts. 2488 y 2492), el cual, en el ámbito procesal, se concretiza como la garantía a la tutela jurisdiccional del crédito o derecho de ejecución forzada de las obligaciones.¹⁵

Pero estos derechos del acreedor a la hora de perseguir judicialmente el patrimonio del deudor no son absolutos, pues encuentran especiales limitaciones en nuestro ordenamiento jurídico, tanto de orden legal como constitucional y convencional.¹⁶

Sobre el particular, en la dimensión legal, el artículo 594 del Código General del Proceso regula en Colombia lo relacionado con aquellos bienes que, por su estrecha relación con la satisfacción de interés de especial jerarquía, se consideran inembargables.¹⁷

Dice este artículo de este Estatuto Procesal:

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas

¹⁵ En Colombia, el artículo 2488 del Código Civil establece el *principio de persecución universal de bienes* cuando señala que “(t)oda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”. Por su parte, el artículo 2492 del mismo estatuto señala que “(l)os acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1677, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación que sigue.

¹⁶ Incluso de orden ético y moral.

¹⁷ Otras normas que consagran diferentes categorías de bienes inembargables son: **(i)** el artículo 63 de la Constitución Política; **(ii)** el artículo 1677 del Código Civil; **(iii)** la Ley 70 de 1931; o **(iv)** la Ley 258 de 1996.

del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.*

11. *El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.*

12. *El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.*

13. *Los derechos personalísimos e intransferibles.*

14. *Los derechos de uso y habitación.*

15. *Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.*

16. *Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.*

PARÁGRAFO. *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los

recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.¹⁸

Como puede observarse, este artículo contiene una lista taxativa de cuáles bienes no son susceptibles de ser objeto de la medida cautelar de embargo, con la cual el Legislador protege ciertos derechos e intereses jurídicos de especial jerarquía a través de la inembargabilidad de los bienes que garantizan su satisfacción, lo que impide su eventual persecución por parte de los acreedores.

Ejemplo de esto, es la inembargabilidad de algunos bienes relacionados con la Hacienda Pública, como las rentas y los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, en tanto, como parte del patrimonio público, son medios de interés general para el cumplimiento de los fines del Estado. También, algunos bienes de dominio fiscal, como son los de uso público y los destinados a un servicio público de que gozan las personas y que permiten el desarrollo de ciertas libertades públicas, como las vías públicas nacionales o las ciclo rutas, que efectivizan el derecho de locomoción de las personas entre otros derechos.

Por otra parte, la inembargabilidad de estos bienes busca garantizar la operabilidad mínima de los derechos fundamentales del deudor, como es el

¹⁸ Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012.

caso de la dignidad humana y el derecho fundamental al mínimo vital a través de la inembargabilidad del salario, o la libertad de culto a través de la prohibición del embargo de los bienes dedicados a esta actividad.

Ahora bien, la existencia expresa de normas positivas que consagran categorías de bienes no susceptibles de las medidas cautelares de embargo y secuestro no son el producto del libre albedrío del Legislador, sino de la obligación constitucional que este tiene de desarrollar ciertos mandatos específicos consagrados en los textos constitucionales, como son la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la salud, la protección de las personas discapacitadas o de adultos mayores, e incluso de la mima función social de la propiedad.

De otro lado, si bien son múltiples los contenidos de este artículo 594 del Código General del Proceso, llama la atención como el Legislador, a través de este listado taxativo de bienes inembargables, ofrece una protección deficiente a ciertos intereses constitucionales que también pueden considerarse de especial jerarquía. Lo anterior, y como se acusará *infra* 2.3.4., a través de la omisión de ciertos contenidos normativos, como es la tutela jurídica al vínculo que nace entre una o varias personas y un animal de compañía a través de la prohibición expresa de la inembargabilidad de esta categoría de seres sintientes, la cual también demanda protección constitucional.

2.2. La naturaleza jurídica de los animales de compañía y su protección

2.2.1. Concepto de animal en el ordenamiento jurídico colombiano

En sentido general, entiéndase por *cosa*, según la RAE, a todo “(l)o que tenga entidad, ya sea corporal o espiritual, natural o artificial, concreta, abstracta o virtual”.¹⁹

En un sentido particular, la Doctrina define el concepto de *cosa* como “todo aquello susceptible de apropiación por el hombre”.²⁰

¹⁹ <https://dle.rae.es/cosa>

²⁰ VELÁZQUEZ JARAMILLO, LUIS GUILLERMO, *Bienes*, decimosexta edición, Bogotá, Edit. Ibañez, 2022. Pág. 2.

Ya en nuestro ordenamiento jurídico, la Ley no da una definición explícita sobre las cosas *in genere*, sino que más bien se refiere a una categoría especial de estas: LOS BIENES.

Al respecto, el artículo 653 del Código Civil se refiere a estas cosas-bienes, haciendo una primera división²¹ de estos en corporales e incorporeales:

ARTÍCULO 653. CONCEPTO DE BIENES. *Los bienes consisten en cosas corporales o incorporeales.*

Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro.

*Incorporeales las que consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas.*²²

Y, a su vez, clasificando en su artículo 654 a los bienes corporales en bienes muebles o inmuebles:

ARTÍCULO 654. LAS COSAS CORPORALES. *Las cosas corporales se dividen en muebles e inmuebles.*²³

Por su parte, el artículo 655 de este este Estatuto Civil se refiere a los bienes muebles en particular:

ARTÍCULO 655. MUEBLES. *Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.*

Exceptúense las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino, según el artículo 658.

PARÁGRAFO. *Reconózcase la calidad de seres sintientes a los animales.*²⁴

²¹ La principal división que hicieron los romanos sobre la cosa o *res* fue en “*Res in patrimonium*” y “*res extra patrimonium*”. MEDELLIN, CARLOS, *Lecciones de Derecho Romano*, Legis.

²² Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873.

²³ Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873.

²⁴ Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873.

Este artículo fue modificado por el artículo 2 de la Ley 1774 de 2016, añadiéndose un párrafo a su texto, el cual señala la calidad de seres sintientes de los animales.

Ahora bien, sobre este concepto de “animales”²⁵ en el ordenamiento jurídico colombiano, el Código Civil en su artículo 687, y al regular la *ocupación*, los clasifica en *bravíos*, *domésticos* y *domesticados*:

ARTÍCULO 687. ANIMALES BRAVIOS, DOMESTICOS Y DOMESTICADOS. *Se llaman animales bravíos o salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos, los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas, y domesticados los que, sin embargo de ser bravíos por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad, y reconocen en cierto modo el imperio del hombre.*

*Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravíos.*²⁶(Énfasis fuera del texto original)

En este mismo capítulo, al referirse a este modo originario de adquirir el derecho real de propiedad, este estatuto civil se refiere al *dominio sobre los animales domésticos*.

ARTÍCULO 698. DOMINIO DE LOS ANIMALES DOMESTICOS. *Los animales domésticos están sujetos a dominio.*

*Conserva el dueño este dominio sobre los animales domésticos fugitivos, aun cuando hayan entrado en tierras ajenas; salvo en cuanto las leyes y disposiciones de policía rural o urbana establecieren lo contrario.*²⁷

²⁵ La RAE lo define como “*ser orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso*”. Al respecto, véase: <https://dle.rae.es/animal>

²⁶ Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873.

²⁷ Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873.

De otro lado, y al regular la responsabilidad extracontractual, el artículo 2354 se refiere a los **animales fieros**, como aquellos que no reportan utilidad para la guarda o servicio del predio.

ARTÍCULO 2354. DAÑO CAUSADO POR ANIMAL FIERO.

*El daño causado por un animal fiero, de que no se reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio, será siempre imputable al que lo tenga; y si alegare que no le fue posible evitar el daño, no será oído.*²⁸

Por otra parte, la noción de animal no se agota en este Código Civil. En otras normas, como el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 1801 de 2016, el Legislador le ha dado tratamiento a esta categoría de bienes muebles, especialmente en lo relacionado con la tipificación de ciertas sanciones administrativas por conductas que incluyen estos animales.

Al respecto, en su artículo 38, al regular los *comportamientos que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes*, tipifica la conducta de permitir que los niños, niñas y adolescentes sean tenedores de **animales potencialmente peligrosos**.

ARTÍCULO 38. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA INTEGRIDAD DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. *Los siguientes comportamientos afectan la integridad de los niños, niñas y adolescentes y por lo tanto no deben realizarse. Su incumplimiento da lugar a medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido por la normatividad vigente sobre la materia y de la responsabilidad penal a que haya lugar:*

(...)

*7. Permitir que los niños, niñas y adolescentes sean tenedores de animales potencialmente peligrosos.*²⁹

En igual sentido, el artículo 110 de esta normativa utiliza el concepto de *animal silvestre* al enlistar la tenencia de este tipo de animales en calidad de

²⁸ Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873.

²⁹ Diario Oficial No. 49.949 de 29 de julio de 2016.

mascotas como *comportamiento que afecta las especies de flora o fauna silvestre*.³⁰

ARTÍCULO 101. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS ESPECIES DE FLORA O FAUNA SILVESTRE. *Los siguientes comportamientos afectan las especies de flora o fauna y por lo tanto no deben efectuarse:*

(...)

10. *Tener animales silvestres en calidad de mascotas.*³¹

Por su parte, el artículo 124 de este Código de Policía, al señalar los comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales, utiliza las expresiones *animales feroces o dañinos* para referirse a estos semovientes.

ARTÍCULO 124. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA CONVIVENCIA POR LA TENENCIA DE ANIMALES. *Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales y por lo tanto no deben efectuarse:*

1. *Dejar deambular semoviente, animales feroces o dañinos, en espacio público y privado, lugar abierto al público, o medio de transporte público, sin las debidas medidas de seguridad.*³²

ARTÍCULO 163. INGRESO A INMUEBLE SIN ORDEN ESCRITA. *La Policía podrá penetrar en los domicilios, sin mandamiento escrito, cuando fuere de imperiosa necesidad:*

(...)

3. *Para dar caza a animal rabioso o feroz. De otro lado, el artículo 117, al referirse a la tenencia animales domésticos por motivo de*

³⁰ Es importante mencionar que existen otras leyes y decretos específicos que complementan y amplían estas disposiciones en materia de protección de animales silvestres en Colombia. Además, de la normativa expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como entidad encargada de reglamentar la conservación y protección de la fauna silvestre en el Colombia.

³¹ Diario Oficial No. 49.949 de 29 de julio de 2016.

³² Diario Oficial No. 49.949 de 29 de julio de 2016.

*su tenencia, el Legislador denomina mascotas a este grupo de animales.*³³

De otro lado, sobre la nomenclatura de esta Ley 1801 de 2016, el artículo 117 de esta normativa utiliza el termino *mascota*, **el cual equipara al de animal doméstico**³⁴ **para efectos de la tenencia de este tipo de semovientes**, estableciendo que solo se podrán tenerse como *animales domésticos* o *mascotas* los animales autorizados por la normatividad vigente, y que su ingreso o permanencia en lugares públicos estará sujeto a la reglamentación correspondiente. Por otra parte, esta norma señala que siempre se permitirá la presencia de ejemplares caninos que, como guías, acompañen a su propietario o tenedor.

Dice este artículo 117:

ARTÍCULO 117. TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS O MASCOTAS. *Solo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para estos animales el ingreso o permanencia en cualquier lugar, se sujetará a la reglamentación de los lugares públicos, abiertos al público o edificaciones públicas.*

No podrán prohibirse el tránsito y permanencia de animales domésticos o mascotas en las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales. Los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de trailla y, en el caso de los caninos potencialmente peligroso, además irán provisto de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la Ley.

Los administradores de los conjuntos residenciales y de propiedades horizontal, quedan autorizados para no aplicar las normas de los Manuales de Convivencia que contraríen las disposiciones aquí descritas; por tanto, deberán solicitar de manera inmediata a las Asambleas de Copropietarios, la actualización de los Manuales de Convivencia de propiedades

³³ Diario Oficial No. 49.949 de 29 de julio de 2016.

³⁴ Que como se vio según el artículo 687 de esta codificación corresponde a una doble categoría de animales: **(i)** Los que viven bajo la dependencia del hombre, como gallinas y ovejas; y **(ii)** los que, aunque sean naturalmente salvajes, se han acostumbrado a la domesticidad y reconocen la autoridad del hombre de alguna manera.

horizontal o conjuntos residenciales, a la normatividad que contempla el capítulo II del presente código.

(Modificado por el Art. 10 de la Ley 2054 de 2020)

PARÁGRAFO 1. *Siempre se permitirá la presencia de ejemplares caninos que, como guías, acompañen a su propietario o tenedor.*

(Expresión subrayada, declarada EXEQUIBLE, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-048 de 2020)

PARÁGRAFO 2. *La permanencia de un animal doméstico o mascota se sujetará a la reglamentación interna de las edificaciones públicas, que por su naturaleza así lo requieran. Salvo por circunstancias extraordinarias que así lo ameriten, no se podrá prohibir la permanencia de los mismos.*

NOTA: *Ordena reemplazar en toda la legislación y normatividad nacional la expresión “perro potencialmente peligroso” o “raza(s) potencialmente peligrosas” por “perro de manejo especial” o “razas de manejo especial”.³⁵*

Ahora bien, al respecto de este término *mascota*³⁶, la RAE lo define como “*animal de compañía*”, el cual a su vez define como “*todo animal que tienen en su poder las personas, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos*”³⁷.

Finalmente, como corolario puede decirse que: **(i)** El ordenamiento jurídico hace múltiples referencias al concepto *animal* con diferentes grados de extensión y comprensión para dotarlo de diversos efectos jurídicos; **(ii)** el artículo 655 del Código Civil se refiere a los *animales* como *bienes muebles*, añadiendo en su un parágrafo único su calidad de seres sintientes; **(iii)** la Ley 1801 de 2016 utiliza el termino *mascota*, al que equipara al de *animal doméstico*³⁸, dándole también las notas de ser autorizados por la

³⁵ Diario Oficial No. 49.949 de 29 de julio de 2016.

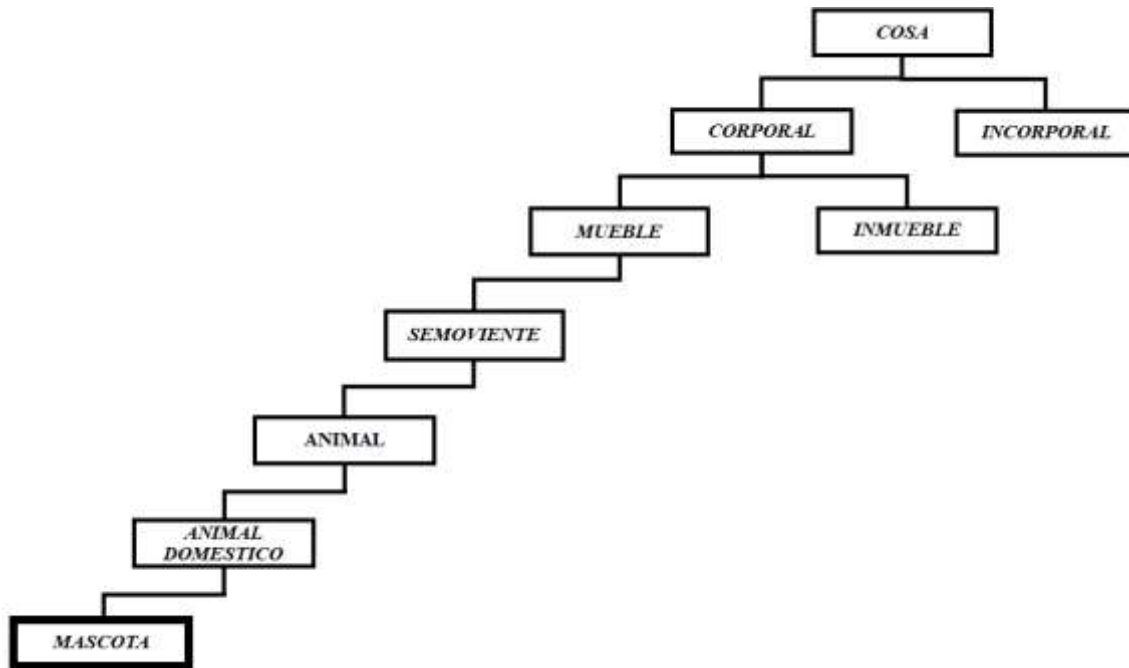
³⁶ <https://dle.rae.es/mascota>

³⁷ <https://dej-enclave2.rae.es/lema/animal-de-compa%C3%B1%C3%ADa>

³⁸ Que como se vio al estudiar el artículo 687 del Código Civil, son animales domésticos “*los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas, y domesticados los que, sin embargo de ser bravíos por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad, y reconocen en cierto modo el imperio del hombre. Estos*

normatividad vigente y sujetarse a la reglamentación de los lugares públicos para su ingreso o permanencia.

Al respecto, pueden sintetizarse estos datos sobre la jerarquía y subordinación del concepto animal en la Ley civil colombiana de la siguiente forma:



Fuente: Elaboración propia

De otro lado, y para efectos de esta demanda, se utilizará el termino animal de compañía como sinónimo de mascota, para referirse aquel animal aquel que se mantiene en un hogar humano sin un propósito económico y con el cual se establece un vínculo de convivencia, protección y respeto.³⁹

2.2.2. Reconocimiento de los animales como seres sintientes - protección a través de ciertos derechos, especialmente contra el maltrato y el abuso

últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravíos”.

³⁹ En Alemania, por ejemplo, la Ley de Bienestar Animal (*Tierschutzgesetz*), de 24 de julio de 1972, establece que un animal de compañía es aquel que se mantiene en un hogar humano sin un propósito económico y que se cría, mantiene o utiliza principalmente para compañía. <https://www.gesetze-im-internet.de/tierschg/BJNR012770972.html>. En n

2.2.2.1. Dimensión legal

En Colombia, si bien la Ley Civil le da el status de bienes muebles a los animales, lo cierto es que, como se vio *supra*, el artículo 655 del Código Civil reconoce a estos seres ciertas cualidades especiales, como es su cualidad de seres sintientes, dignificando su existencia y otorgándoles protección a través de ciertos derechos, especialmente contra el maltrato y el abuso.

En este sentido, y como complemento de esta normativa, el Legislador establece un marco amplio de medidas para garantizar el bienestar y protección de los animales, fomentando su tenencia responsable y promoviendo una convivencia respetuosa y afectuosa entre los animales y las personas.

Ejemplo de estas medidas legislativas son:

- La **Ley 17 de 1981**, *“POR LA CUAL SE APRUEBA LA “CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES”, SUSCRITA EN WASHINGTON, D. C., EL 3 DE MARZO DE 1973”*, por medio de la cual los Estados Contratantes reconocen que la fauna y la flora silvestres, en sus numerosas, bellas y variadas formas constituyen un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, tienen que ser protegidas para esta generación y las venideras.⁴⁰
- La **Ley 84 de 1989**, *“POR LA CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE CREAN UNAS CONTRAVENCIONES Y SE REGULA LO REFERENTE A SU PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA”*, la cual señala que a partir de su promulgación, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre, y establece la obligación que tiene toda persona de respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal. Igualmente, esta Ley señala debe denunciar todo acto de crueldad cometido por terceros de que tenga conocimiento.⁴¹

⁴⁰ Diario Oficial No. 35.711 de 27 de febrero de 1981.

⁴¹ Diario Oficial No. 39.120 de 27 de diciembre de 1989.

- **La Ley 746 de 2002**, “*POR LA CUAL SE REGULA LA TENENCIA Y REGISTRO DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS*”, sobre identificación y registro, que establece, entre otras cosas, la obligación de identificación y registro de los animales objeto de esta Ley.⁴²
- **La Ley 1638 de 2013**, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE PROHÍBE EL USO DE ANIMALES SILVESTRES, YA SEAN NATIVOS O EXÓTICOS, EN CIRCOS FIJOS E ITINERANTES*”, de cualquier especie en espectáculos de circos fijos e itinerantes, sin importar su denominación, en todo el territorio nacional, y ordena que las autoridades nacionales y locales no podrán emitir ninguna licencia dos años después de la publicación de la presente ley a los espectáculos de circos itinerantes que usen animales silvestres ya sean nativos o exóticos, de cualquier especie, en sus presentaciones.⁴³
- **La Ley 1774 de 2016**, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN EL CÓDIGO CIVIL, LA LEY 84 DE 1989, EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, la cual establece las sanciones y multas por maltrato animal, señalando que los animales como seres sintientes no son cosas, y recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor.⁴⁴
- **La Ley 2153 de 2021**, “*Por la cual se crea un sistema de información, registro y monitoreo que permita controlar, prevenir y evitar el tráfico ilegal de fauna y flora silvestre en el territorio nacional y se dictan otras*”.⁴⁵

Incluso, la protección a estos seres sintientes se extiende a la órbita del derecho penal, en tanto el Legislador ordena el ejercicio del poder punitivo contra los sujetos que con sus conductas causen daño a la vida, la integridad y la salud emocional de algunos animales.

⁴² Diario Oficial No. 44.872 de 19 de julio de 2002.

⁴³ Diario Oficial No. 48.834 de 31 de mayo de 2013.

⁴⁴ Sobre el particular, llama la atención que en el artículo 1º de esta normativa el Legislador señala que los animales, como “*seres sintientes*”, no son “*cosas*”, pero a renglón seguido, en su artículo 2º, se refiere a los animales como “*bienes muebles con la calidad de seres sensibles*”. Diario Oficial No. 49.747 de 30 de diciembre de 2015.

⁴⁵ Diario Oficial No. 51.777 de 25 de agosto de 2021.

Ejemplo de esta normativa penal es el artículo 339A de la Ley 599 de 2000, Código Penal en Colombia.

Dice este artículo:

ARTÍCULO 339A. DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EMOCIONAL DE LOS ANIMALES. <Artículo adicionado por el artículo 5 de la Ley 1774 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.⁴⁶

Este artículo 339A de la ley 599 de 2000, fue adicionado a esta codificación penal por la Ley 1774 de 2016, la cual introdujo un Título XIA, con un capítulo único, titulado “*DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EMOCIONAL DE LOS ANIMALES*”.⁴⁷

En cuanto a los bienes jurídicos que tutela esta norma penal, lo son la vida, la salud y la integridad física y emocional de los animales, reconociendo su valor y bienestar como seres vivos, imponiendo sanciones contundentes al maltrato animal, como sanciones de prisión, inhabilidad y multas como medidas disuasorias para prevenir y castigar esta conducta.

Ya sobre su descripción típica, este artículo 339A señala que la conducta punible consiste en maltratar a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, ocasionándole la muerte o lesiones que afecten gravemente su salud o integridad física. En este sentido, el tipo penal

⁴⁶ Diario Oficial No. 49.747 de 30 de diciembre de 2015.

⁴⁷ **ARTÍCULO 339A.** <DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EMOCIONAL DE LOS ANIMALES>. <Artículo adicionado por el artículo 5 de la Ley 1774 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

es pluriofensivo, es decir que, si bien en el delito inicialmente se afecta uno de los bienes jurídicos, como es la integridad emocional del animal, con la misma conducta se pueden ver afectados otra serie de bienes jurídicos como es son la salud física y la vida animal.

Por otra parte, el sujeto activo del delito puede ser cualquier persona que, por cualquier medio o procedimiento, cometa el acto de maltrato mencionado anteriormente. La pena establecida para este delito es de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, junto con una inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para ejercer profesiones, oficios, comercios o tenencias relacionadas con los animales. Además, se impone una multa que oscila entre cinco (5) y sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De otro lado, resulta pertinente señalar que este artículo 339A; **(i)** no incluye ingredientes subjetivos especiales de la conducta, como el propósito de obtener para sí o para un tercero provecho del maltrato al animal.; **(ii)** la conducta descrita en el tipo se ve agravada por las hipótesis del artículo 339B de la misma codificación, como es el hecho de actuar con sevicia o en vía pública.⁴⁸

⁴⁸ *ARTÍCULO 339B. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. <Artículo adicionado por el artículo 5 de la Ley 1774 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:*

- a) Con sevicia;*
- b) Cuando una o varias de las conductas mencionadas se perpetren en vía o sitio público;*
- c) Valiéndose de inimputables o de menores de edad o en presencia de aquellos;*
- d) Cuando se cometan actos sexuales con los animales;*
- e) Cuando alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores se cometiere por servidor público o quien ejerza funciones públicas.*

PARÁGRAFO 1o. Quedan exceptuadas de las penas previstas en esta ley, las prácticas, en el marco de las normas vigentes, de buen manejo de los animales que tengan como objetivo el cuidado, reproducción, cría, adiestramiento, mantenimiento; las de beneficio y procesamiento relacionadas con la producción de alimentos; y las actividades de entrenamiento para competencias legalmente aceptadas.

PARÁGRAFO 2o. Quienes adelanten acciones de salubridad pública tendientes a controlar brotes epidémicos, o transmisión de enfermedades zoonóticas, no serán objeto de las penas previstas en la presente ley.

2.2.2.2. Dimensión judicial

Ya en la dimensión judicial del ordenamiento jurídico, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones sobre la naturaleza jurídica de los animales y ha reconocido que estos, a pesar de tener el status jurídico de bienes muebles, tienen derecho a ser protegidos y son parte especial en la vida de las personas.

Ejemplo de esto, es lo dicho en decisiones judiciales como:

- La **Sentencia C-666 de 2010**: En esta sentencia, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del artículo 7 de la Ley 84 de 1989, que regula la protección de los animales domésticos y los define como seres sintientes, vivos e individuales. Particularmente esta corporación resaltó la importancia de proteger la vida y el bienestar de los animales, por lo cual señaló; **(i)** Que la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, **siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades**. En particular, la excepción del artículo 7 de la ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna; **(ii)** que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad; **(iii)** que sólo podrán desarrollarse en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas; **(iv)** que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales; y 5) que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Quienes adelanten las conductas descritas en el artículo 7o de la Ley 84 de 1989 no serán objeto de las penas previstas en la presente ley.

construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades.⁴⁹

- **La Sentencia C-467 de 2016:** En esta sentencia, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de algunos apartes del artículo 658 del Código Civil que se refieren a la propiedad de los animales, pero también señaló que los animales no deben ser considerados simplemente como objetos o bienes muebles. La Corte destacó la importancia de tratar a los animales con respeto y consideración, y de protegerlos de cualquier forma de maltrato o crueldad.

Particularmente, destacó que *“la categorización legal de los animales como bienes jurídicos, no se opone a la consideración como seres sintientes dignos de protección contra el maltrato. la corte determinó que en el presente caso, el lenguaje, en sí mismo considerado, no es susceptible de provocar una afectación negativa contraria a la constitución o un detrimento en las condiciones de vida de los animales”*.⁵⁰

La Sentencia C-048 de 2020: Mediante esta providencia la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de los apartes *“que, como guías”* contenidos en el párrafo 1º del artículo 117 y en el numeral 2º del artículo 124 de la Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”*, en el entendido de que también incluyen a los caninos de asistencia que acompañan a las personas en situación de discapacidad.

Para el efecto, este Tribunal Constitucional señaló que (...) *la no inclusión de la categoría general de perros de asistencia en la norma demandada, deja a un grupo de personas en situación de discapacidad, al arbitrio de aquellas encargadas de dar acceso a ciertos lugares, pues las mismas pueden decidir si les permiten o no la entrada y permanencia con sus animales de asistencia, conforme su voluntad y criterio particular”*.

De igual manera, esta sentencia reitera en su *ratio decidendi* la especial importancia que tienen estos seres en la vida de las personas.⁵¹

⁴⁹ Corte Constitucional. Sentencia-666 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵⁰ Corte Constitucional. Sentencia-467 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵¹ Corte Constitucional. Sentencia-048 de 2020, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

En estas sentencias de control constitucional abstracto son elementos constantes los argumentos donde la H. Corte Constitucional racionaliza el ordenamiento jurídico al ordenar el respeto por los animales, especialmente en lo que respecta a su bienestar y protección frente a situaciones de maltrato o discriminación.

En igual sentido, este Tribunal Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia de tutela la importancia de proteger los derechos de los animales como seres sintientes y ha señalado que estos animales no deben ser considerados simplemente como objetos o bienes, sino como seres vivos que merecen respeto y protección.

Ejemplo de esta jurisprudencia en sede de control concreto son:

- La **Sentencia T-760 de 2007**: Esta sentencia de la Corte Constitucional aborda la protección de la biodiversidad y el aprovechamiento de la fauna, destacando las disposiciones tanto a nivel local como internacional que limitan las facultades del Estado y de las personas en este ámbito. Se menciona la importancia de la biodiversidad en la alimentación, la producción de combustibles y fibras naturales, el ciclo del agua y el aire, la productividad de los suelos y otros servicios ambientales. La sentencia enfatiza que la conservación de la biodiversidad es un objetivo esencial para la sociedad, y que el tema ambiental no puede ser considerado de forma aislada del desarrollo económico y la actividad minera. También se destaca la trascendencia constitucional de la protección de la flora y la fauna, mencionando la importancia de instrumentos como la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres. La sentencia subraya que la protección de la biodiversidad implica cambios en las potestades del Estado y de los particulares, y que la conservación de la diversidad biológica es un propósito adscrito a los valores de la constitución ecológica. Además, se mencionan otras sentencias en las que la Corte se refiere a la protección de áreas ecológicas específicas y al aprovechamiento y comercio de fauna silvestre. En cuanto a las normas aplicables, se mencionan disposiciones del Código Civil y del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que establecen restricciones y requisitos para el acceso y aprovechamiento de la fauna silvestre.⁵²

⁵² Corte Constitucional. Sentencia T-760 de 2007, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

- La **Sentencia T-155 de 2012**: En esta sentencia la Corte aborda el caso de una copropiedad que prohíbe la tenencia de animales potencialmente peligrosos por parte de los residentes. Sin embargo, se establece que, si un residente ya tiene dicho animal, solo puede ser expulsado con las garantías del debido proceso. La sentencia reconoce que **la tenencia de un animal doméstico es una decisión personal y familiar que debe ser protegida y respetada por el Estado, ya que está relacionada con el libre desarrollo de la personalidad y la intimidad personal y familiar**. Sin embargo, también se reconoce que esta decisión puede entrar en tensión con los derechos de otros residentes si el animal representa un peligro para su integridad física. La sentencia establece que las copropiedades tienen la facultad de fijar límites para proteger los derechos de los demás residentes, pero estos límites deben ser razonables y proporcionales, y no pueden interferir de manera injustificada en los derechos del propietario del animal. Además, se establece que la expulsión del animal debe ser la última opción y solo puede ser llevada a cabo siguiendo un proceso que respete el debido proceso, brindando al propietario la oportunidad de presentar sus argumentos y garantizando la imparcialidad e independencia del órgano que tome la decisión. En el caso concreto analizado, este Tribunal Constitucional concluyó que la copropiedad vulneró el derecho fundamental al debido proceso del propietario del animal y se ordena dejar sin efecto la decisión de expulsarlo de la copropiedad.⁵³
- La **Sentencia SU-016 de 2020**: En esta decisión se abordó la protección de los animales silvestres como seres sintientes con valor propio. Se reconoce que **los animales tienen derechos y se prohíbe su maltrato, estableciendo un deber general de respeto y un deber del Estado y los cuidadores de garantizar su bienestar**. Aunque esta protección ha evolucionado gradualmente a nivel jurisprudencial, ha estado respaldada por los hallazgos científicos sobre las características de los animales, como su inteligencia, autoconciencia, capacidad de relacionamiento y emociones. Estos cambios normativos y jurisprudenciales reflejan un contexto político, cultural e intelectual en el que se plantea la necesidad de considerar a los animales como fines en sí mismos y se discuten posturas que abogan por los derechos de los animales más allá del bienestar animal. Además, se menciona que algunos sistemas legales han incorporado nuevas categorías, como

⁵³ Corte Constitucional. Sentencia T-155 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa.

la "dignidad de los seres vivos" en Suiza o los "derechos de la naturaleza" en Bolivia y Ecuador. Esta sentencia también es especial porque en ella se consignan algunas intervenciones (*amicus curiae*) en las cuales se hace referencia a la existencia de derechos específicos de los animales.⁵⁴

En suma, la línea jurisprudencial descrita en las sentencias mencionadas demuestra un reconocimiento progresivo de la naturaleza jurídica de los animales y su importancia en la vida de las personas. Aunque los animales son considerados bienes muebles en el ordenamiento jurídico, la H. Corte Constitucional ha establecido que **tienen derecho a ser protegidos y se les reconoce como seres sintientes dignos de respeto y consideración.**

Además, es constante este Tribunal Constitucional al señalar que: **(i)** Los animales no deben ser considerados simplemente como objetos o bienes, sino como seres vivos que merecen respeto y protección; **(ii)** la categorización legal de los animales como bienes jurídicos no impide su protección contra el maltrato y la discriminación; **(iii)** la tenencia de animales domésticos es una decisión personal y familiar protegida por el Estado, aunque también debe tener en cuenta los derechos de otros si representan un peligro para su integridad física.

2.2.2.3. Derecho comparado

Finalmente, sobre el reconocimiento de los derechos de los animales de compañía, mención especial merece en el derecho comparado la Ley 7 del 28 de marzo de 2023 de España, "*DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES*". A partir de esta normativa, los animales de compañía **gozan de un estatus jurídico independiente al de los bienes materiales, reconociéndose su carácter de "seres vivos dotados de sensibilidad", y de integrantes del núcleo familiar.**⁵⁵

Al respecto, señala esta legislación civil en su artículo 1:

ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Esta ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico básico en todo el territorio español para la protección, garantía de los derechos y bienestar de los animales de compañía y silvestres en

⁵⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU-016 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵⁵ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2023-7936>

cautividad, sin perjuicio de la sanidad animal que se registrará por la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, y por las normas de la Unión Europea.

2. Se entiende por derechos de los animales su derecho al buen trato, respeto y protección, inherentes y derivados de su naturaleza de seres sintientes, y con las obligaciones que el ordenamiento jurídico impone a las personas, en particular a aquéllas que mantienen contacto o relación con ellos.

3. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley:

a) Los animales utilizados en los espectáculos taurinos previstos en los artículos 2 y 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos.

b) Los animales de producción, tal como se definen en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, en todo su ciclo vital, salvo el supuesto de que perdiendo su fin productivo el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro previsto en la presente ley.

c) Los animales criados, mantenidos y utilizados de acuerdo con el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia, y los animales utilizados en investigación clínica veterinaria, de acuerdo con el Real Decreto 1157/2021, de 28 de diciembre, por el que se regulan los medicamentos veterinarios fabricados industrialmente.

d) Los animales silvestres, que se rigen por lo establecido en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, salvo que se encuentren en cautividad.

e) Los animales utilizados en actividades específicas (las deportivas reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, las aves de cetrería, los perros pastores y de guarda del ganado) así como los utilizados en actividades profesionales (dedicados a una actividad o cometido concreto realizado conjuntamente con su

responsable en un entorno profesional o laboral, como los perros de rescate, animales de compañía utilizados en intervenciones asistidas o los animales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de las Fuerzas Armadas). Igualmente quedarán excluidos los perros de caza, rehalas y animales auxiliares de caza. Todos ellos se regulan y quedarán protegidos por la normativa vigente europea, estatal y autonómica correspondiente, y que les sea de aplicación al margen de esta ley.⁵⁶

Ya en su artículo 2, la Ley menciona el telos tutelar de la norma:

ARTÍCULO 2. FINALIDAD.

1. La finalidad de esta ley es definir el marco normativo que permita alcanzar la máxima protección de los derechos y el bienestar de los animales, incluidos en su ámbito de aplicación.

2. Las acciones encaminadas a lograr dicha finalidad serán:

a) Promover la tenencia y convivencia responsable.

b) Fomentar entre la ciudadanía la protección de los derechos y el bienestar de los animales.

c) Luchar contra el maltrato y el abandono.

d) Impulsar la adopción y el acogimiento.

e) Desarrollar actividades formativas, divulgativas e informativas en materia de protección animal.

f) Promover campañas de identificación, vacunación, esterilización, cría y venta responsable.

g) Impulsar acciones administrativas de fomento de la protección animal.

⁵⁶ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2023-7936>

h) Establecer un marco de obligaciones, tanto para las administraciones públicas como para la ciudadanía, en materia de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

3. Las administraciones públicas cooperarán y colaborarán en materia de protección animal, y compartirán información que garantice el cumplimiento de los objetivos de esta ley.⁵⁷

Por su parte, en el artículo 3, esta Ley 7 de 2023 introduce a la legislación civil una amplia y diversa tipología de animales, refiriéndose su literal a) a los animales de compañía propiamente:

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES.

A los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Animal de compañía: animal doméstico o silvestre en cautividad, mantenido por el ser humano, principalmente en el hogar, siempre que se pueda tener en buenas condiciones de bienestar que respeten sus necesidades etológicas, pueda adaptarse a la cautividad y que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o cualquier uso industrial o cualquier otro fin comercial o lucrativo y que, en el caso de los animales silvestres su especie esté incluida en el listado positivo de animales de compañía. En todo caso perros, gatos y hurones, independientemente del fin al que se destinen o del lugar en el que habiten o del que procedan, serán considerados animales de compañía. Los animales de producción sólo se considerarán animales de compañía en el supuesto de que, perdiendo su fin productivo, el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de Animales de Compañía (...).⁵⁸

2.3. Formulación de los cargos

El artículo 594 (parcial) de la Ley 1564 de 2012 vulnera, por omisión legislativa relativa, los valores, principios y derechos consagrados en el Preámbulo y en los artículos 1, 2, 5, 8, 16, 42, 44, 45, 46, 47, 49, 79 y 95 de la Constitución Política de Colombia.

⁵⁷ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2023-7936>

⁵⁸ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2023-7936>

Esta norma, que señala qué bienes no son susceptibles de la medida cautelar de embargo, **omite a los animales de compañía como seres sintientes inembargables, lo cual resultaba imperativo por mandato de la Constitución Política.**

En este sentido, **se acusa la norma por no incluir un ingrediente que resultaba imperativo por mandato expreso de la Constitución Política,** específicamente los mandatos constitucionales a la autodeterminación de las personas para elegir un plan de vida que incluya animales de compañía, a la familia, a la función social de la propiedad, a la salud y a la protección reforzada de los niños, adultos mayores y personas en situación de discapacidad, que conviven con estos seres sintientes.

Para lo anterior, en la **sección segunda (II)** de este escrito se formularán cuatro (4) cargos por omisión legislativa relativa en contra de este artículo:

1. Un **cargo primero**, por vulnerar el Preámbulo y los artículos 1, 2, 16 de la Constitución Política (autodeterminación de las personas para elegir un plan de vida que incluya animales de compañía).
2. Un **cargo segundo**, por vulnerar el Preámbulo y los artículos 1, 13, 44, 45, 46, 47, 49 y 95-2 de la Constitución Política (derecho fundamental a la salud y sujetos de especial protección constitucional).
3. Un **cargo tercero**, por vulnerar los artículos 5 y 42 de la Constitución Política (familia multiespecie como fuente de la familia).
4. Un **cargo cuarto**, por vulnerar los artículos 8, 79 y 95-8 de la Constitución Política (constitución ecológica y los animales de compañía como sujetos de derechos).

En esta dirección, y en cuanto se erige como base metodológica de la acusación, se caracterizará brevemente la doctrina constitucional de la Corte en cuanto a las omisiones del Legislador.

2.3.1. De las omisiones legislativas en la Jurisprudencia Constitucional

Como señala la Jurisprudencia Constitucional, el control de constitucionalidad en Colombia puede tener por objeto una omisión del

Legislador cuando al regular una materia este incumpla un mandato específico impuesto por el Constituyente (tesis de las omisiones relativas).⁵⁹ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional ha señalado que la demanda de inconstitucionalidad en la cual se formulen cargos por omisión legislativa relativa deberá cumplir con una carga argumentativa extra y explicar “*cómo el Congreso de la República, en el marco de la expedición de una norma específica y concreta, (i) omitió la inclusión de un ingrediente o (ii) de un grupo de sujetos que resultaban imperativos por mandato expreso de la Constitución Política*”.⁶⁰ (Énfasis del texto original)

Al respecto, este Alto Tribunal ha precisado que el demandante, en adición a los requisitos generales de admisión de la demanda por inconstitucionalidad, debe plantear el cargo soportando las siguientes cargas argumentativas específicas en su acusación:

“(a) la existencia de una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo y que (i) excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos equivalentes o asimilables o (ii) que no incluya determinado elemento o ingrediente normativo;

(b) que exista un impuesto directamente por el Constituyente al legislador que resulta omitido, por los casos excluidos o por la no inclusión del elemento o ingrediente normativo del que carece la norma

(c) que la exclusión de los casos o ingredientes carezca de un principio de razón suficiente

(d) que en los casos de exclusión, la falta de justificación y objetividad genere una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma”.

De evidenciarse la omisión legislativa relativa en los términos señalados, la Corte ha dicho que uno de los remedios judiciales idóneos es “modular el contenido de la sentencia, al extender las

⁵⁹ Sobre la imposibilidad de la Corte Constitucional para conocer demandas por omisiones absolutas del Legislador, esta corporación ha señalado que “*la omisión se le atribuya a una norma específica y concreta, pues una censura general sobre la inactividad del Legislador cuestionaría una omisión legislativa absoluta y no existiría objeto de control*” (Énfasis del texto original). Corte Constitucional. Sentencia-122 de 2020, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶⁰ Corte Constitucional. Sentencia-040 de 2021, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

consecuencias normativas que el legislador no incluyó injustificadamente”, para que se “mantenga en el ordenamiento el contenido que, en sí mismo, no resulta contrario a la Carta, pero incorporando al mismo aquel aspecto omitido, sin el cual la disposición es incompatible con la Constitución”. La sentencia aditiva no reemplaza al legislador en sus funciones -lo que resultaría contrario al principio de separación de poderes- sino que “cumple directamente su función de guarda de la supremacía constitucional, de la que se predica el contenido normativo omitido por el legislador”.⁶¹

En este orden de ideas, y siguiendo estas cargas argumentales específicas fijadas por la Jurisprudencia Constitucional, se acusará la norma por no incluir un ingrediente que resultaba imperativo por mandato expreso de la Constitución Política.

Para el efecto, se utilizará la metodología de análisis sintetizada anteriormente de la siguiente manera:

1. Se demostrará la existencia de la norma acusada y se presentará el ingrediente normativo omitido, es decir, el señalamiento expreso de que los animales de compañía son seres inembargables.
2. Se formularán los cuatro (4) cargos de la demanda, en el cual se formula el respectivo mandato constitucional específico que, producto de la no inclusión de este ingrediente, fue omitido por el Legislador.
3. Se justificará, en la formulación de cada cargo, porqué la omisión de estos mandatos resulta irrazonable y lesiona de manera desproporcionada derechos fundamentales.
4. El cuarto elemento, como señala la Honorable Corte Constitucional, no es exigible en este caso por cuanto no aplica en los casos de “*no inclusión de un ingrediente*” sino de exclusión, y tiende a demostrar la desigualdad negativa generada por las consecuencias de la norma.⁶²

⁶¹ Corte Constitucional. Sentencia-040 de 2021, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁶² Consideración idéntica sobre este cuarto elemento se realizó en la Sentencia C-040 de 2021, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

2.3.2. Existencia de una norma sobre la cual se predicen los cargos y que no incluye un ingrediente normativo

Esta demanda por inconstitucionalidad **acusa por omisión legislativa relativa el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.**

Dice este artículo:

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido

su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

*10. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.*

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.⁶³

Como se observó *supra* 2.1.2., este artículo contiene una lista taxativa de cuáles bienes no son susceptibles de ser objeto de la medida cautelar de embargo, con la cual el Legislador protege ciertos derechos e intereses jurídicos de especial jerarquía a través de la inembargabilidad de los bienes

⁶³ Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012.

que garantizan su satisfacción, lo que impide su eventual persecución por parte de los acreedores.

Por otra parte, del mismo canon legal, no se desprende la calidad de los animales de compañía como seres inembargables, y, **si esta calidad hipotéticamente existiere en esta, la disposición acusada se puede interpretar también en el sentido de que se pueden embargar este tipo de animales. Argumento que se refuerza con la naturaleza *numerus clausus* de esta lista del artículo 594.**

Tampoco la norma, para suplir esta omisión, hace remisión alguna a otras disposiciones del mismo Código General del Proceso, mucho menos al Código Civil o alguna otra esfera del ordenamiento jurídico que contenga la prohibición de que los animales de compañía son seres inembargables.

En este sentido, y como se verá enseguida, la norma acusada no precisa aspectos de especial jerarquía constitucional.

2.3.3. Existencia de deberes específicos impuestos directamente por el Constituyente al Legislador y que fueron desconocidos

2.3.3.1. Cargo primero por vulnerar los artículos 1, 2 y 16 de la Constitución Política

El artículo 594 (parcial) de la Ley 1564 de 2012 vulnera, por omisión legislativa relativa, los valores, principios y derechos consagrados en el Preámbulo y en los artículos 1, 2 y 16 de la Constitución Política de Colombia.

Embargar un animal de compañía representa **una afectación desproporcionada y de alta intensidad a los derechos de dignidad humana, autodeterminación y libre desarrollo de la personalidad en comparación con los derechos del acreedor**, debido a: **(i)** la importancia intrínseca de los derechos de autodeterminación y libre desarrollo de la personalidad; **(ii)** el valor de las relaciones personales y el bienestar emocional; y **(iii)** la existencia de alternativas razonables para proteger los intereses del acreedor sin comprometer los derechos fundamentales de la persona.

En este sentido, la omisión del Legislador Civil, de incluir a los animales de compañía como bienes inembargables, conlleva el incumplimiento de los

deberes específicos de protección que surgen del valor, principio y derecho fundamental de dignidad humana en su dimensión de autonomía individual y libre desarrollo de la personalidad.

2.3.3.1.1. El valor, principio y derecho fundamental a la dignidad humana

La Constitución Política, en su artículo 1º, señala que: “*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*”⁶⁴. (Énfasis fuera del texto original).

Acerca de este concepto de dignidad humana, la Jurisprudencia Constitucional ha señalado su dimensión tripartita: “**(i) entendida como autonomía o como la posibilidad de diseñar un plan vital y determinarse según sus características, es decir, vivir como se quiera;** (ii) como ciertas condiciones materiales concretas de existencia, o sea vivir bien; y (iii) entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física y moral, en otras palabras vivir sin humillaciones”⁶⁵. (Énfasis fuera del texto original)

A su vez, este Alto Tribunal Constitucional ha identificado un triple rol de la dignidad humana dentro del ordenamiento jurídico colombiano: Como valor, como principio, y como derecho de contenido fundamental.

Dijo la Corte:

*“De otro lado, para esta Corporación la dignidad humana tiene una triple naturaleza de valor, principio y derecho: (i) como **derecho fundamental** que implica la correlatividad entre la facultad de exigir su realización en los ámbitos a los que atañe y el deber de propiciarlos; (ii) como **principio** puede entenderse como una de los fundamentos que dieron origen a la aparición del Estado colombiano de hoy, así como un mandato de optimización, cuya realización se debe propender en la mayor medida posible; (iii) como **valor**, la dignidad representa un ideal de corrección al*

⁶⁴ Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991.

⁶⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-881 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

que tiende el Estado y que le corresponde preservar.”⁶⁶ (Énfasis del texto original)

Y refiriéndose a este rol tripartito de la dignidad humana, señaló:

«La dignidad humana es un principio fundante del Estado colombiano, tiene un valor absoluto en nuestro ordenamiento jurídico, a diferencia de otros sistemas constitucionales, de manera que no puede ser limitado como otros derechos relativos bajo ningún argumento, en ninguna circunstancia, con base en la aplicación de doctrina jurídica o filosófica alguna, como la denominada “doctrina del mal menor”, o a partir de ninguna aplicación exceptiva, como si lo pueden ser en forma contraria otros principios o derechos fundamentales que para su aplicación concreta pueden ser limitados a partir de un ejercicio de razonabilidad o de proporcionalidad, esto es, de ponderación con otros principios, cuando entren en colisión con ellos, puesto que no ostentan un carácter absoluto como la dignidad humana, sino relativo, y pueden ser objeto de restricciones. Por tanto, el respeto de la dignidad humana es una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades sin excepción, además, es la razón de ser, el principio y el fin último del Estado constitucional y democrático de Derecho y de su organización, tal y como lo ha indicado la jurisprudencia de este Alto Tribunal.

*En punto al tema de la dignidad humana, tan central para el entendimiento de nuestro paradigma constitucional, esta Corte ha afirmado que **"El hombre es un fin en sí mismo. Su dignidad depende de la posibilidad de autodeterminarse (CP art. 16).** Las autoridades están precisamente instituidas para proteger a toda persona en su vida, entendida en un sentido amplio como "vida plena". La integridad física, psíquica y espiritual, la salud, el mínimo de condiciones materiales necesarias para la existencia digna, son elementos constitutivos de una vida íntegra y presupuesto necesario para la autorrealización individual y social. Una administración burocratizada, insensible a las necesidades de los ciudadanos, o de sus mismos empleados, no se compadece con los fines esenciales del Estado, sino que al contrario, cosifica al individuo y traiciona los valores fundantes*

⁶⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-143 de 2015, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

del Estado Social de Derecho (CP art. 1º)”. (Negrillas fuera de texto)

La dignidad humana, no es una facultad de la persona para adquirirla o para que el Estado se la conceda, ésta es un atributo esencial, inherente al individuo, por lo tanto el derecho fundamental se refiere a que se le dé el trato a la persona para que se le respete completamente la dignidad de ser humano, es un derecho en el que implica al Estado tanto obligaciones de no hacer como de hacer.»⁶⁷

Particularmente, acerca del fundamento iusfilosófico de esta máxima de dignidad humana, la H. Corte Constitucional ha señalado sus orígenes en la filosofía de INMMANUEL KANT.

Particularmente, dijo lo siguiente refiriéndose al de Königsberg:

“Esta consagración se basa en la teoría iusfilosófica de origen kantiano según la cual toda persona tiene un valor inherente a su propia condición humana que es su dignidad, la cual la hace ser no un medio, un instrumento para la consecución de diversos fines, sino un fin en sí mismo. Así, Kant afirma que un ser humano y generalmente todo ser racional existe como un fin en sí mismo. De esta máxima se deriva la primera formulación del Imperativo Categórico, esto es, la Fórmula de Humanidad que ordena que uses a la humanidad, tanto en tu propia persona o en la persona de cualquier otro siempre al mismo tiempo como un fin y nunca solo como un medio. De esta manera, la persona contiene en sí misma un valor moral que no tiene ninguna equivalencia posible en el mundo material, y que se deriva de su condición de sujeto moral, libre y autónomo.”⁶⁸

Por otra parte, y como se mencionó *supra*, según se desprende del art. 1º de la Constitución Política, la dignidad humana es el fundamento del ordenamiento jurídico colombiano y baluarte de los derechos fundamentales de todas las personas. En este sentido, **se constituye en norma vinculante suprema para todos los poderes públicos.**

En tal sentido, y como señala este Tribunal Constitucional, este valor, principio y derecho fundamental *“debe ser el parámetro interpretativo de todas las*

⁶⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-143 de 2015, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-143 de 2015, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

*normas del ordenamiento jurídico” en cuanto “impone una carga de acción positiva de cara a los demás derechos”.*⁶⁹

En suma, la dignidad humana es un derecho de todas las personas que viven y están en Colombia, siendo deber del Estado y de sus autoridades adoptar las medidas necesarias para que se le garantice a cada individuo un trato acorde con su condición digna de ser humano, como parte y miembro de la sociedad.

2.3.3.1.2. El libre desarrollo de la personalidad como dimensión de autonomía individual de la dignidad humana

Ahora bien, la dignidad humana está íntimamente ligada al libre desarrollo de la personalidad (C. Pol. art. 16) en tanto esta se materializa en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección.

En este sentido, la noción jurídica de dignidad humana, en el ámbito de la autonomía individual, se dirige a la libertad de elección que tiene el individuo de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle.

Al respecto, la H. Corte Constitucional se ha referido a esta máxima de dignidad humana en relación con la libertad de elección:

“El derecho al libre desarrollo de la personalidad, conocido también como derecho a la autonomía e identidad personal, busca proteger la potestad del individuo para autodeterminarse; esto es, la posibilidad de adoptar, sin intromisiones ni presiones de ninguna clase, un modelo de vida acorde con sus propios intereses, convicciones, inclinaciones y deseos, siempre, claro está, que se respeten los derechos ajenos y el orden constitucional. Así, puede afirmarse que este derecho de opción comporta la libertad e independencia del individuo para gobernar su propia existencia y para diseñar un modelo de personalidad conforme a los dictados de su conciencia, con la única limitante de no causar un perjuicio social. Se configura una vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad cuando a la persona se le impide, de forma arbitraria, alcanzar o perseguir aspiraciones

⁶⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-143 de 2015, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

legítimas de vida o valorar y escoger libremente las circunstancias que dan sentido a su existencia. Así, para que una limitación al derecho individual al libre desarrollo de la personalidad sea legítima y, por lo mismo no arbitraria, se requiere que goce de un fundamento jurídico constitucional. No basta que el derecho de otras personas o la facultad de la autoridad se basen en normas jurídicas válidas, sino que en la necesaria ponderación valorativa se respete la jerarquía constitucional del derecho fundamental mencionado.

(...)

Libertad que implica que cada persona deberá contar con el máximo de libertad y con el mínimo de restricciones posibles, de tal forma que tanto las autoridades del Estado, como los particulares deberán abstenerse de prohibir e incluso de desestimular por cualquier medio, la posibilidad de una verdadera autodeterminación vital de las personas, bajo las condiciones sociales indispensables que permitan su cabal desarrollo.”⁷⁰

De otro lado, este Alto Tribunal Constitucional se ha referido a la prohibición de los poderes públicos a la hora de establecer limitaciones al libre desarrollo de la personalidad de los individuos.

Dijo la Corte:

“el legislador no puede válidamente establecer más limitaciones que aquéllas que estén en armonía con el espíritu de la Constitución”; “Téngase en cuenta que en esa norma se consagra la libertad ‘in nuce’, porque cualquier tipo de libertad se reduce finalmente a ella. Es el reconocimiento de la persona como autónoma en tanto que digna (artículo 1o. de la C.P.), es decir, un fin en sí misma y no un medio para un fin, con capacidad plena de decidir sobre sus propios actos y, ante todo, sobre su propio destino. La primera consecuencia que se deriva de la autonomía, consiste en que es la propia persona (y no nadie por ella) quien debe darle sentido a su existencia y, en armonía con él, un rumbo.”

(...)

⁷⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-143 de 2015, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Ahora bien, para la Corte, la frase ‘sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico’ “merece un examen reflexivo”, puesto que “si cualquier limitación está convalidada por el solo hecho de estar incluida en el orden jurídico, el derecho consagrado en el artículo 16 Superior, se hace nugatorio. En otros términos: el legislador no puede válidamente establecer más limitaciones que aquéllas que estén en armonía con el espíritu de la Constitución.”. Esto, sostiene la Corte, “dentro de una concepción personalista de la sociedad, que postula al Estado como un instrumento al servicio del hombre y no el hombre al servicio del Estado para la realización de un fin más allá de la persona (transpersonalismo), como la victoria de la raza superior o el triunfo de la clase proletaria.”⁷¹

Corolario de lo anterior; **(i)** la dignidad humana se erige como valor, principio y derecho fundamental en el ordenamiento jurídico colombiano; **(ii)** está íntimamente ligada al libre desarrollo de la personalidad (C. Pól. art. 16) en tanto esta se materializa en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección; **(iii)** las personas son libres y tienen capacidad plena para decidir sobre sus propios actos y, ante todo, sobre su propio destino; **(iv)** la Constitución prohíbe que los poderes públicos establezcan tratamientos irrazonables y desproporcionados a la autonomía individual de las personas.

2.3.3.1.3. Los animales de compañía como expresión de los mandatos de autodeterminación humana y libre desarrollo de la personalidad

Como desarrollo de expresión de estos principios de autodeterminación y libre desarrollo de la personalidad, las personas pueden establecer vínculos afectivos con cierto tipo de animales, los cuales desempeñan un papel significativo en diversos aspectos que se relacionan con estos.

Este rol de las mascotas en la vida de las personas se puede construir a partir de un doble enfoque en relación con las normas constitucionales señaladas

- i. Autodeterminación humana:** Como se ha mencionado anteriormente, la autodeterminación implica la capacidad

⁷¹ Corte Constitucional. Sentencia C-253 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera. La Corte reitera lo dicho en la Sentencia C-221 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

inherente de las personas para tomar decisiones sobre su vida y elegir su propio camino. En este sentido, los animales de compañía representan una elección personal en la vida de cada individuo. Al decidir tener una mascota, las personas ejercen su derecho fundamental a seleccionar la forma en que desean establecer una conexión con otro ser vivo y moldear esa relación según sus propias preferencias. Esta elección, en sí misma, constituye una manifestación clara de la autodeterminación en la toma de decisiones que impactan directamente su vida y bienestar.

- ii. **Libre desarrollo de la personalidad:** El libre desarrollo de la personalidad se materializa en la facultad de elegir un proyecto de vida y definirse en función de esa elección. En este contexto, los animales de compañía desempeñan un papel de vital importancia, ya que proporcionan a las personas una plataforma para desarrollar y expresar su personalidad de diversas formas. La relación con una mascota puede ser una fuente de exploración emocional, fomentar habilidades de cuidado y responsabilidad, promover la empatía y fortalecer los lazos afectivos. Esta interacción contribuye significativamente al crecimiento personal y al desarrollo de una identidad individual sólida y enriquecedora.

En este orden de ideas, el **deber jurídico** que se desprende de estos mandatos constitucionales tiene como finalidad tutelar y promover la capacidad de las personas para ejercer su autodeterminación y su libre desarrollo de la personalidad a través del vínculo especial que surge con estos seres sintientes. Los animales de compañía son una expresión de la autodeterminación humana y el libre desarrollo de la personalidad. Su reconocimiento como bienes inembargables implica valorar y proteger la capacidad de las personas para tomar decisiones libres sobre sus propias vidas, incluyendo la elección de tener y cuidar a un animal de compañía.

Esta protección promueve un entorno propicio para que las personas puedan desarrollar plenamente su personalidad y disfrutar de los beneficios emocionales y sociales que derivan de su relación con sus animales de compañía, razón por lo cual se erige en un **deber específico** que tiene el Legislador a la hora de determinar que bienes no son susceptibles de medidas cautelares.

Por otra parte, y como se observó al caracterizar la jurisprudencia de la Corte en materia de dignidad humana, **esta incorpora el deber específico que**

tienen las autoridades de no dar tratamientos irrazonables y desproporcionados a la autonomía individual de las personas.

2.3.3.1.4. La no inclusión de este ingrediente carece de un principio de razón suficiente

La no inclusión de los animales de compañía como bienes inembargables carece de un principio de razón suficiente desde la perspectiva del valor, principio y derecho fundamental de dignidad humana en su dimensión de autonomía individual y libre desarrollo de la personalidad.

Como se vio *supra*, la Constitución: **(ii)** dispone que las personas tienen la capacidad de tomar decisiones autónomas sobre su vida y su destino, siempre y cuando no afecten negativamente a otros; **(ii)** prohíbe que los poderes públicos establezcan tratamientos irrazonables y desproporcionados a la autonomía individual de las personas como aspecto de la dignidad humana.

Esto incluye: (i) La capacidad de decidir si desean tener una mascota y asumir la responsabilidad de cuidarla; (ii) la capacidad de una persona para determinar su estilo de vida y sus relaciones con este tipo de seres sintientes; (iii) su capacidad para expresarse y desarrollarse plenamente a través de su compañía; (iv) su capacidad para manifestar valores, creencias y características a través de la forma en que nos relacionamos con estos y los tratamos.

En tal sentido, embargar una mascota, sin tener en cuenta el vínculo emocional y afectivo que existe entre el dueño y el animal, *per se* es una interferencia de alta intensidad a esta esfera individual de las personas: **(i)** Restringe la capacidad de las personas para tomar decisiones sobre sus relaciones de vida; **(ii)** limita su posibilidad de establecer relaciones y vínculos significativos con otros seres vivos; **(iii)** limita la capacidad de manifestar la individualidad y autonomía de las personas a partir del vínculo con estas criaturas.

Como se vio *supra*, tener un animal de compañía es una elección personal que refleja las preferencias, los valores y el estilo de vida de una persona. Embargar a un animal de compañía implica *per se* una limitación a la capacidad de una persona para tomar decisiones sobre su propio entorno y estilo de vida, lo que afectaría su autonomía y su derecho a vivir de acuerdo con sus propias elecciones.

De igual manera, este aspecto de la dignidad humana conlleva la posibilidad de establecer relaciones y vínculos significativos con otros seres vivos, **la cual se interrumpe y se niega al privar a una persona de su animal de compañía a través de este tipo de medidas cautelares.**

Por otra parte, esta omisión representa un trato **innecesario**. De todas las medidas que tiene el Legislador para garantizar los derechos de crédito, escoge una de las más invasivas a los valores, principios y derechos intervenidos, ya que los animales de compañía no son fácilmente reemplazables.

En contraste, los derechos del acreedor, que están principalmente relacionados con intereses económicos, no tienen el mismo impacto. Estos pueden, por ejemplo, buscar otras vías para recuperar su deuda, como acuerdos de pago o negociaciones, que no impliquen una afectación tan intensa de los derechos fundamentales de la persona.

A guisa de ejemplo, el acreedor cuenta con otras medidas legales menos invasivas **al valor, principio y derecho fundamental de dignidad humana en su dimensión de autonomía individual y libre desarrollo de la personalidad:**

- **Embargo y secuestro de otros bienes:** Los acreedores pueden embargar los bienes del deudor para garantizar el pago de la deuda. Esta medida puede aplicarse a propiedades, vehículos, cuentas bancarias u otros activos que no estén relacionados con los animales de compañía.
- **Acuerdos de pago:** Las partes pueden negociar y llegar a acuerdos de pago para saldar la deuda de forma gradual. Estos acuerdos pueden establecer un plan de pagos que sea viable para ambas partes y evitar la necesidad de recurrir al embargo de animales de compañía.

Contrario sensu, el vínculo emocional y el nivel de confianza que se establece entre una persona y su animal de compañía son únicos y difíciles de replicar. Es posible que otras formas de apoyo u otro animal de compañía no puedan proporcionar la misma capacidad de las personas para expresar su identidad y vivir de acuerdo con sus propios principios y convicciones a partir de este tipo de vínculos.

Si bien estos derechos patrimoniales son importantes para garantizar el funcionamiento del sistema económico y financiero, ponderados en el contexto de este vínculo persona-animal de compañía, estos **tienen menor relevancia, debido a la conexión directa de este vínculo con la vida, la dignidad humana y el desarrollo de las personas.**

En este sentido, la omisión del Legislador es **irrazonable y desproporcionada**. Este **privilegia los derechos de crédito sobre los derechos y el bienestar de las personas a pesar de que causa una alta interferencia en los valores, principios y derechos fundamentales intervenidos:** (i) Restringe la capacidad de las personas para tomar decisiones sobre sus relaciones de vida; (ii) limita su posibilidad de establecer relaciones y vínculos significativos con otros seres vivos; (iii) limita la capacidad de manifestar la individualidad y autonomía de las personas a partir del vínculo con estas criaturas.

2.3.3.2. Cargo segundo por vulnerar los artículos 1, 44, 45, 46, 47, 49 y 95-2 de la Constitución Política

El artículo 594 (parcial) de la Ley 1564 de 2012 vulnera, por omisión legislativa relativa, los artículos 1, 44, 45, 46, 47, 49 y 95-2 de la Constitución Política de Colombia.

La omisión de los animales de compañía como bienes inembargables implica una afectación de alta intensidad a la salud y al bienestar emocional de las personas, dado su rol terapéutico y emocional en la vida de estas, especialmente en aquellas personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad. Los animales de compañía, como está demostrado científicamente, pueden proporcionar terapia y apoyo emocional, mejorar la salud física y actuar como mediadores sociales.

En este sentido, la omisión de estos animales de compañía en la normativa sobre bienes inembargables es el resultado de la inobservancia del deber constitucional del Legislador de procurar el cuidado integral de la salud y los diversos elementos que favorecen el desarrollo efectivo de este derecho fundamental a través del vínculo que surge con estos seres.

2.3.3.2.1. El derecho fundamental a la salud y su relación con el derecho a la vida y la dignidad humana – desarrollo efectivo a partir de la tenencia de mascotas

Sobre el derecho a la salud, el artículo 49 de la Constitución Política señala en su párrafo final que “(t)oda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”.

De otro lado, si bien, en un comienzo la salud, al no estar incluida en la lista de derechos del Capítulo 1 del Título II de la Constitución, no era identificada como un derecho fundamental, la Jurisprudencia Constitucional ha reconocido su contenido ius fundamental, lo cual ha permitido la defensa de su garantía, especialmente a través del mecanismo de tutela.

A este respecto, dijo la Corte:

«Finalmente, la sentencia central en el reconocimiento del acceso a los servicios de salud como derecho fundamental autónomo fue la sentencia T-760 de 2008. En este pronunciamiento la Corte se apoyó en los desarrollos internacionales y en su jurisprudencia precedente para trascender la concepción meramente prestacional del derecho a la salud y elevarlo, en sintonía con el Estado Social de Derecho, al rango de fundamental. En ese sentido, sin desconocer su connotación como servicio público, la Corte avanzó en la protección de la salud por su importancia elemental para la garantía de los demás derechos.

La mencionada sentencia señaló que todo derecho fundamental tiene necesariamente una faceta prestacional. El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. En ese orden de ideas, esta Corporación indicó que “la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela”.

En síntesis, el derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público de salud que permita a todas las

personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y mental, como la posibilidad de hacer exigible por vía de tutela tales prestaciones para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona.»⁷²

Ya sobre los desarrollos que el Legislador ha hecho sobre este derecho a la salud, en la Ley Estatutaria 1751 de 2016 en Salud señaló el carácter fundamental de este derecho, señalando en su artículo 2º su “*carácter autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo*”⁷³

De igual manera, advierte esta Ley Estatutaria en su artículo 5º que “*(e)l Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud*”, para lo cual señala que, entre otras cosas, “*este debe Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas*”.⁷⁴ (Énfasis fuera del texto original)

De otro lado, la H. Corte Constitucional ha sido enfática en señalar la estrecha relación que tiene este derecho fundamental a la salud con el derecho fundamental a la vida (C. Pol. art 11).⁷⁵

Dijo esta Alta Corte:

“Es cierto que la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, pero nunca desligados de la vida humana que los abarca de manera directa. Por ello cuando se habla del derecho a la vida se comprenden necesariamente los derechos a la salud e integridad física, porque lo que se predica del género cobija a cada una de las especies que lo integran. Es un contrasentido manifestar que el derecho a la vida es un bien fundamental, y dar a entender que sus partes -derecho a la salud y derecho a la integridad física- no lo son.

El derecho a la integridad física comprende el respeto a la corporeidad del hombre de forma plena y total, de suerte que

⁷² Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁷³ Diario Oficial No. 49.427 de 16 de febrero de 2015.

⁷⁴ Diario Oficial No. 49.427 de 16 de febrero de 2015.

⁷⁵ ARTÍCULO 11. *El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.*

*conserve su estructura natural como ser humano. Muy vinculado con este derecho -porque también es una extensión directa del derecho a la vida- está el **derecho a la salud**, entendiendo por tal la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica o funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento, lo que conlleva a la necesaria labor preventiva contra los probables atentados o fallas de la salud. Y esto porque la salud es una condición existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad: al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable. La persona humana requiere niveles adecuados de existencia, en todo tiempo y en todo lugar, y no hay excusa alguna para que a un hombre no se le reconozca su derecho inalienable a la salud.”⁷⁶*

También, este Tribunal Constitucional ha sido enfático en resaltar la “*vida saludable*” como presupuesto de la *dignidad humana*⁷⁷:

«Lo que se pretende es respetar la situación "existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad", ya que "al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable", en la medida en que sea posible. Esta Corporación ha manifestado que la tutela puede prosperar no solo ante circunstancias graves que tengan la idoneidad de hacer desaparecer en su totalidad del

⁷⁶ Corte Constitucional. Sentencias T- 494 de 1993, T-395 de 1998 y T-161 de 2013.

⁷⁷ Como se vio *supra* 2.3.3.1.1., la Corte, en su Sentencia hito T-881 de 2002, precisó el contenido del concepto “dignidad humana” en el ordenamiento jurídico colombiano, señalando que esta puede presentarse de dos maneras; (i) a partir de su objeto concreto de protección; (ii) y a partir de su funcionalidad normativo. En este sentido, este Alto Tribunal señaló que “(a)l tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo. Corte Constitucional. Sentencia T-881 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

derecho, sino ante eventos que puedan ser de menor gravedad pero que perturben el núcleo esencial del mismo y tengan la posibilidad de desvirtuar claramente la vida y la calidad de la misma en las personas, en cada caso específico. Sin embargo, la protección del derecho a la salud, está supeditada a consideraciones especiales, relacionadas con la reconocida naturaleza prestacional que este derecho tiene.”»⁷⁸

Ahora bien, sobre la relación que se establece entre este derecho de las personas a la salud y los animales de compañía, es importante destacar que distintos estudios han señalado que la tenencia de mascotas puede tener beneficios para la salud emocional de las personas. En efecto, **esta categoría de seres sintientes puede brindar compañía, afecto y apoyo emocional, lo cual puede contribuir a la reducción del estrés, la ansiedad y la depresión. En este sentido, el derecho a la salud se ve favorecido al promover un entorno emocionalmente saludable a través de la compañía y el cuidado de una mascota.**⁷⁹

En igual dirección, la tenencia y el cuidado de este tipo de animales puede traer beneficios sociales al ser una fuente de interacción y facilitar la creación de vínculos con otras personas. Pasear a una mascota, por ejemplo, puede generar oportunidades de interacción con otros dueños de mascotas o personas que se sientan atraídas por el animal. La interacción social y la creación de nuevas relaciones a partir de la actividad con este tipo de seres pueden contribuir a la salud mental y emocional de las personas.⁸⁰

También, este tipo de seres sintientes promueven la efectividad de este derecho a la salud en su faceta de actividad física y bienestar. En efecto las mascotas, como perros, por ejemplo, requieren actividad física regular, como paseos o juegos al aire libre. En esta dirección, la tenencia de una mascota

⁷⁸ Corte Constitucional. Sentencias T- 494 de 1993, T-395 de 1998 y T-161 de 2013.

⁷⁹ Al respecto, véase lo decidido en reciente jurisprudencia por el H. Consejo de Estado, donde esta Alta Corte ordenó a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué permitir que un servidor de un juzgado de esa ciudad pueda acudir a su sitio de trabajo acompañado de su mascota, una perra golden retriever. Esto en la medida en que la compañía del animal ha sido establecida como una medida terapéutica adecuada para remediar los problemas de ansiedad y depresión severas médicamente diagnosticados a este servidor judicial. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de tutela del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Radicado número: 73001-23-33-000-2022-00337-01. C.P. Luis Alberto Álvarez Parra.

⁸⁰ BROOKS, H.L., RUSHTON, K., WALKER, S., LOVELL, K., & ROGERS, A, "The role of pets in human mental health: Current narratives and future directions" (2019). <https://www.mdpi.com/2076-2615/13/5/941>

puede fomentar la actividad física de las personas, lo cual contribuye a un estilo de vida saludable y al bienestar general.⁸¹

Como conclusión, se puede señalar que el Legislador, si bien tiene amplio margen de configuración en materia procesal en general y en materia de bienes inembargables en particular, este tiene el **deber jurídico** de procurar el cuidado integral de la salud de las personas, lo que incluye tutelar los diversos elementos que favorecen el desarrollo efectivo de este derecho fundamental, como es el rol terapéutico y emocional que brindan los animales de compañía. Por otra parte, y como se mencionará *infra*, este deber de tutela adquiere mayor relevancia a la hora de proteger la salud de los sujetos de especial protección constitucional.

2.3.3.2.2. El derecho fundamental a la salud en sujetos de especial protección constitucional

Dentro del marco constitucional colombiano, se reconocen a los sujetos de especial protección constitucional, es decir, aquellos grupos de personas que, debido a su situación de vulnerabilidad, requieren una protección reforzada por parte del Estado. Estos sujetos incluyen a: **(i)** niños, niñas y adolescentes; **(ii)** mujeres embarazadas; **(iii)** personas en situación de discapacidad; y **(iv)** adultos mayores.

Para estos sujetos de especial protección constitucional, el derecho fundamental a la salud adquiere una mayor connotación. En este sentido, el Estado Colombiano por mandato constitucional tiene la obligación de adoptar medidas específicas para garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud y promover condiciones de bienestar adecuadas para su desarrollo integral.

En el caso de los niños, niñas y adolescentes (arts. 44 y 45), se reconoce su derecho a recibir atención integral, incluyendo la prevención, promoción, tratamiento y rehabilitación de su salud. Además, se establece la obligación de adoptar medidas para prevenir y proteger a los niños de cualquier forma de maltrato, abuso o explotación que pueda afectar su salud física o mental.

Al respecto, dijo la Corte:

⁸¹ KRAMER, C.K., MEHMOOD, S., SUEN, R.S., & SINGH, A.K., "*Dog ownership and survival: A systematic review and meta-analysis*" (2019) - Este estudio demuestra una asociación entre la propiedad de perros y una mayor supervivencia en personas con enfermedades cardiovasculares.

«Esta disposición constitucional es concordante con lo establecido en tratados internacionales suscritos por Colombia, como es el caso de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño^[58]. Este instrumento obliga al Estado a asegurar la atención en salud a los menores de edad con estándares de calidad, al hacer referencia al más alto nivel posible y de accesibilidad, indicando que deben adelantarse esfuerzos para asegurar que no se prive el goce de estos servicios a los menores^[59].

A nivel legal, el artículo 27 del Código de Infancia y Adolescencia establece que “todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud”. Igualmente, este código contiene un mandato específico sobre la atención en salud para los menores en situación de discapacidad, previendo su artículo 36 que “los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Así mismo: (...) A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria”.

En el mismo sentido la Ley 1751 de 2015^[60] reitera la prevalencia del derecho fundamental a la salud de los menores de edad y se dispone su atención integral, ordenando al Estado implementar las medidas necesarias para ello, las cuales deben adoptarse de acuerdo con los diferentes ciclos vitales^[61]. Además, por medio de esta ley también se determinó que la atención en salud de los niños, niñas y adolescentes no puede estar limitada bajo ninguna restricción administrativa o económica.

3. La Corte Constitucional ha establecido el carácter fundamental del derecho a la salud de los niños y las niñas. En este sentido sostuvo la Corte en sentencia SU-225 de 1998 que “[d]el artículo 44 se deriva claramente que, la Constitución, respetuosa del principio democrático, no permite, sin embargo, que la

satisfacción de las necesidades básicas de los niños quede, integralmente, sometida a las mayorías políticas eventuales”. Según la Corte “[p]or esta razón, la mencionada norma dispone que los derechos allí consagrados son derechos fundamentales, vale decir, verdaderos poderes en cabeza de los menores, que pueden ser gestionados en su defensa por cualquier persona, contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares”. Advirtió además que “[s]e trata entonces de derechos que tienen un contenido esencial de aplicación inmediata que limita la discrecionalidad de los órganos políticos y que cuenta con un mecanismo judicial reforzado para su protección: la acción de tutela”.

4. El derecho a la salud de los niños y niñas adquiere una protección adicional en la Ley Estatutaria de Salud. La Corte sostuvo en sentencia C-313 de 2014 que “El artículo 44 de la Carta, en su inciso último, consagra la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás. Este predominio se justifica, entre otras razones, por la imposibilidad para estos sujetos de participar en el debate democrático, dado que sus derechos políticos requieren para su habilitación de la mayoría de edad. Esta consideración de los derechos del niño, igualmente encuentra asidero en el principio rector del interés superior del niño, el cual, ha sido reconocido en la Convención de los derechos del niño, cuyo artículo 3, en su párrafo 1, preceptúa que en todas las medidas concernientes a los niños, se debe atender el interés superior de estos (...)”.

5. En este sentido, cualquier consideración en lo referente a la atención en salud de los niños y niñas debe verse determinada por la fundamentalidad de su derecho, la prevalencia de este sobre los derechos de los demás y la amplia jurisprudencia de la Corte en la materia encaminada a reconocer la protección reforzada de los menores de edad en lo referente a la satisfacción de sus derechos.»⁸²

Por su parte, en el caso de las mujeres embarazadas (art. 43), se reconoce el derecho a recibir atención prenatal, parto seguro y atención postnatal, con especial énfasis en la protección de la vida y la salud tanto de la madre como

⁸² Corte Constitucional. Sentencia T-513 de 2020, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

del hijo o hija por nacer. Se promueve la implementación de políticas de salud materna que garanticen la atención integral y la reducción de la mortalidad materna.

Sobre el particular, dijo la Corte en sede de control concreto:

“Con fundamento en las normas constitucionales indicadas anteriormente, así como en los múltiples instrumentos internacionales ratificados por el Estado Colombiano al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el amparo reforzado de la mujer como integrante de los sujetos de especial protección constitucional parte del reconocimiento que el Constituyente de 1991 hizo de la desigualdad formal y real a la que se ha visto sometida históricamente. De esta forma, esta Corporación ha reiterado la obligación del Estado de proteger de manera especial a las mujeres embarazadas o parturientas, y se ha pronunciado sobre la necesidad de garantizar de manera efectiva y prevalente el ejercicio de sus derechos. En suma, por expreso mandato constitucional las mujeres embarazadas y parturientas son sujetos de especial protección constitucional; debido a que tal condición implica el reconocimiento de una situación de extrema vulnerabilidad, el Estado y los particulares que actúan en su nombre tienen la obligación de brindarles protección y asistencia, así como de garantizar de manera reforzada las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de todos sus derechos.”⁸³

Por otra parte, sobre este derecho fundamental a la salud y las personas en situación de discapacidad (art 47), este derecho se manifiesta en la garantía que tiene la persona a un servicio de salud especializado que se ajuste a sus necesidades particulares. Con esto, como señala la H. Corte Constitucional, se busca garantizar su inclusión en el sistema de salud y promover su autonomía y participación activa en la sociedad.

Dijo la Corte:

“El derecho a la salud de las personas con discapacidad en virtud del principio de dignidad y de conformidad con la integralidad y continuidad involucra que deben otorgarse todas las medidas y

⁸³ Corte Constitucional. Sentencia T-339 de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos.

servicios necesarios que hagan posible lograr el más alto nivel de salud, lo que incluye un adecuada valoración que fije la rehabilitación o paliación de las necesidades que persistan respecto al estado de salud, con el fin de lograr la máxima independencia, capacidad física, social, mental y la inclusión y participación plena en todas las áreas de la vida.”⁸⁴

De otro lado, los adultos mayores también son sujetos de especial protección constitucional en materia de salud (art. 46). Se reconoce su derecho a recibir atención integral y servicios gerontológicos adecuados a sus necesidades, con énfasis en la prevención de enfermedades y la promoción de un envejecimiento saludable.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha dicho que:

“El derecho a la salud de los adultos mayores es un derecho fundamental autónomo, dadas las características de especial vulnerabilidad de este grupo poblacional y su particular conexidad con el derecho a la vida y a la dignidad humana.”⁸⁵

Corolario de lo anterior, el derecho fundamental a la salud en Colombia se aplica a todos los ciudadanos, pero adquiere una relevancia especial para los sujetos de especial protección constitucional. En este sentido, el Estado colombiano tiene la obligación de adoptar medidas específicas para garantizar su acceso efectivo a los servicios de salud y promover su bienestar integral.

2.3.3.2.3. La no inclusión de este ingrediente carece de un principio de razón suficiente

La no inclusión de los animales de compañía como bienes inembargables carece de un principio de razón suficiente desde la perspectiva del derecho a la salud de las personas.

En efecto, la omisión de los animales de compañía como bienes inembargables implica una afectación de alta intensidad a la salud y al bienestar emocional de las personas, dado su rol terapéutico y emocional en la vida de estas, **especialmente en aquellas personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad**. Como se vio *supra*, los animales de compañía

⁸⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-088 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentería.

⁸⁵ Corte Constitucional. Sentencia T- 1081 de 2011, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

pueden proporcionar terapia y apoyo emocional, mejorar la salud física y actuar como mediadores sociales.

De otro lado, privar a una persona de este **apoyo vital** es una restricción intensa e innecesaria a su derecho a tener calidad de vida y a tener animales de compañía como ayuda para enfrentar condiciones médicas. De todas las medidas que tiene el Legislador para garantizar los derechos de crédito, **escoge una de las más invasivas a los derechos fundamentales, ya que los animales de compañía no son fácilmente reemplazables por otras formas de apoyo.** El vínculo emocional y el nivel de confianza que se establece entre una persona y su animal de compañía son únicos y difíciles de replicar. Es posible que otras formas de apoyo no proporcionen los mismos beneficios terapéuticos y emocionales que un animal de compañía, lo que hace que el embargo sea aún más desproporcionado e irrazonable.

Por otra parte, el trato producto de la omisión del Legislador es **irrazonable y desproporcionado.** Este **privilegia los derechos de crédito sobre los derechos y el bienestar de las personas en lo que respecta a su salud y bienestar emocional,** aun cuando los derechos del acreedor, que están principalmente relacionados con intereses económicos, no tienen el mismo impacto.

Estos pueden, por ejemplo, buscar otras vías para recuperar su deuda, como embargar otros bienes o llegar a acuerdos de pago o negociaciones, que no impliquen una afectación tan intensa de los derechos fundamentales de la persona. *Contrario sensu*, cuando la medida cautelar de embargo recae sobre animales de compañía, **es posible que otras formas de apoyo no proporcionen los mismos beneficios terapéuticos y emocionales que un animal de compañía** (lo que hace que el embargo sea aún más desproporcionado e irrazonable).

Si bien estos derechos patrimoniales son importantes para garantizar el funcionamiento del sistema económico y financiero, ponderados en el contexto de la salud y el bienestar de las personas, **el derecho fundamental a la salud a través del vínculo que surge con estos seres tiene una mayor relevancia y protección debido a su conexión directa con la vida y la dignidad humana.**

De otro lado, y como se mencionó arriba, dentro del marco constitucional colombiano, se reconocen a los sujetos de especial protección constitucional, como los niños, niñas y adolescentes, las mujeres embarazadas, las personas

en situación de discapacidad y los adultos mayores. Para estos sujetos, el derecho fundamental a la salud adquiere una mayor connotación, y el Estado tiene la obligación de adoptar medidas específicas para garantizar su acceso efectivo a los servicios de salud. Al no incluir a los animales de compañía como bienes inembargables, se puede afectar la salud y el bienestar de estos sujetos vulnerables, especialmente en casos donde la interacción con las mascotas juega un papel importante en su desarrollo integral.

Por otra parte, y como se mencionó *supra*, si bien tiene amplio margen de configuración en materia procesal en general y en materia de bienes inembargables en particular, este tiene el **deber jurídico** de procurar el cuidado integral de la salud de las personas, lo que incluye tutelar los diversos elementos que favorecen el desarrollo efectivo de este derecho fundamental, como es el rol terapéutico y emocional que brindan los animales de compañía. Deber que se ve intensificado a la hora de tutelar este derecho fundamental a la salud en los sujetos de especial protección constitucional.

En suma, la no inclusión de los animales de compañía como bienes inembargables afecta de manera irrazonable y desproporcionada el derecho fundamental a la salud, que tiene una mayor intensidad de afectación en comparación con los derechos de crédito tutelados.⁸⁶

2.3.3.3. Cargo tercero por vulnerar los artículos 5 y 42 de la Constitución Política

El artículo 594 (parcial) de la Ley 1564 de 2012 vulnera por omisión legislativa relativa los artículos 5 y 42 de la Constitución Política de Colombia.

El Legislador, al omitir a los animales de compañía como bienes inembargables en el diseño de este régimen de bienes inembargables, inobserva el **deber específico** de proteger y reconocer todas las formas de la familia.

2.3.3.3.1. Las fuentes primarias de la familia en Colombia

⁸⁶ O, dicho de otra manera, la intensidad de afectación de los derechos de crédito tutelados por la no inclusión de los animales de compañía como bienes inembargables es menor en comparación con el impacto en el derecho fundamental a la salud.

En Colombia, las fuentes primarias del reconocimiento jurídico de la familia se encuentran en los propios textos constitucionales.⁸⁷ Al respecto, la Constitución Política señala en su artículo 5 la importancia y protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad.

***ARTÍCULO 5o.** El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.*

Por su parte, el artículo 42 de la Constitución Política reconoce a la familia como institución básica de la sociedad y garantiza su protección integral. Particularmente, esta norma señala su inciso primero que la familia **puede conformarse por diferentes formas**, ya sea por vínculos naturales o jurídicos, y se le otorga especial protección al matrimonio, que se establece como la base fundamental de la familia.

***ARTÍCULO 42.** La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

⁸⁷ Por fuentes jurídicas de la familia pueden entenderse las reglas y principios que establecen el marco jurídico para el reconocimiento, regulación y protección de la institución familiar. Estas fuentes proporcionan las bases jurídicas sobre las cuales se construyen los derechos y obligaciones de los miembros de la familia, así como las reglas para la formación, el funcionamiento y la disolución de las relaciones familiares.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

Ahora bien, como en su momento preciso la Jurisprudencia Constitucional, en la medida en que la sociedad evoluciona y surgen nuevas formas de relaciones familiares, las fuentes de la familia **no se pueden agotar en la literalidad de este artículo 42 de la Constitución Política, dada la interpretación amplia y dinámica que demandan estas fuentes.**⁸⁸

Dijo la Corte:

⁸⁸ Como señala el profesor HELÍ ABEL TORRADO en su tratado de derecho de familia, “(h)asta hace muy poco tiempo, y más específicamente hasta 2011, la explicación de las fuentes de la familia era tema pacífico, porque se creía que estaba debidamente decantado y aceptado por los distintos organismos que integran la rama jurisdiccional. Doctrina y Jurisprudencia coincidían en que esas fuentes estaban expresamente clasificadas en el inciso 2 del artículo 42 de nuestra Carta Fundamental, según su tenor literal”. TORRADO TORRADO, HELÍ ABEL, *Derecho de familia - Matrimonio, filiación y divorcio*, cuarta edición, Bogotá, Edit. Legis, 2020. Pág. 4.

«De la familia se ocupan algunas disposiciones constitucionales distintas del artículo 42 superior y, sin pretensiones de exhaustividad, cabe citar el artículo 5° de la Carta que, dentro del capítulo de los principios fundamentales, confía al Estado la misión de amparar “a la familia como institución básica de la sociedad”, el artículo 13 que proscribe la discriminación por razones de origen familiar, el artículo 15 que establece el derecho a la intimidad familiar, el artículo 28 sobre el derecho de todos a no ser molestados “en su persona o familia”, el artículo 33 que prohíbe obligar a declarar contra sí mismo o contra el cónyuge, compañero permanente “o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil” y el artículo 44 que contempla el derecho de los niños a “tener una familia y no ser separados de ella”.

Mediante las previsiones citadas el ordenamiento reconoce una realidad social anterior a él mismo y al Estado, pues antes que fenómeno regulado por el derecho, “la familia es una realidad sociológica que fue objeto de un reconocimiento político y jurídico en la Constitución de 1991”^[18] y, en cuanto tal, “antecede a la sociedad y al propio Estado que, precisamente, han sido instituidos para servir a su bienestar y para velar por su integridad, supervivencia y conservación”^[19].

No obstante estar sometida a un proceso de constante evolución primeramente verificado en la realidad de la que hace parte, la Corte ha definido la familia “en un sentido amplio”, como “aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”^[20].

Como realidad “dinámica y vital, donde cobran especial importancia los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, la libertad de conciencia, el derecho a la intimidad”, la familia tiene, entonces, “un régimen constitucional, cuya piedra angular es el artículo 42, en concordancia con el artículo 5°”, régimen que busca hacer de ella “el ámbito adecuado para que dentro de un clima de respeto, no violencia e igualdad, sus integrantes puedan desarrollarse a plenitud como

seres humanos, con la garantía de intimidad que permita el transcurso de la dinámica familiar sin la intromisión de terceros” y, así mismo, lograr un equilibrio entre la estabilidad necesaria para el desarrollo de sus miembros con la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad a que tiene derecho cada uno de sus integrantes, aspecto este donde cobra especial importancia la existencia de un ambiente de respeto por cada persona y de libre expresión de los afectos y emociones”^[21].

Los criterios jurisprudenciales transcritos conducen a efectuar una indagación acerca de los integrantes de la familia y con ese objetivo conviene señalar inicialmente que, según el artículo 42 superior, la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos” y, así mismo, destacar el vínculo jurídico que le da origen, el cual, de conformidad con decantada jurisprudencia constitucional, es el matrimonio, “como el propio texto constitucional lo pone de manifiesto”^[22] al referirse a la “decisión libre” de contraerlo.»⁸⁹ (Énfasis fuera del texto original)

Por otra parte, si bien la Jurisprudencia Constitucional habla de la familia como un conjunto de personas, lo cierto es que la misma también reconoce que: **(i)** el carácter sociológico de esta institución como hecho natural anterior al Estado; **(ii)** la interpretación dinámica y evolutiva de estas fuentes primarias de la familia.

2.3.3.3.2. La familia multiespecie

Ahora bien, por *familia multiespecie*, puede comprenderse aquella familia conformada por personas y otro tipo de seres vivientes, entre los cuales se establecen vínculos naturales de compañía, protección, cuidado y comunicación.⁹⁰

Por otra parte, y como se dijo *supra*, si bien la Jurisprudencia Constitucional habla de la familia como un conjunto de personas, lo cierto es que la misma

⁸⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-577 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁹⁰ Si bien es difícil rastrear en el mundo el origen puntual de la expresión “*familia multiespecie*”, lo cierto es que ha surgido como respuesta del lenguaje para describir el vínculo afectivo que trasciende las especies y que también se basa en la compañía, protección, cuidado y comunicación.

también reconoce el carácter sociológico de la familia como hecho natural anterior al Estado.⁹¹

Esta interpretación amplia y diversa de las fuentes primarias de la familia se refuerza con una interpretación sistemática de este canon constitucional.

Al respecto, el artículo 5 de la Constitución señala el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural en Colombia, **lo que implica respetar y valorar las distintas formas de vida y de relaciones que existen en la sociedad, y que social y culturalmente no necesariamente se agota en la diversidad entre grupos humanos, sino también en la diversidad en las relaciones entre seres humanos y otras especies.**

Particularmente, sobre esta relación entre personas y otros seres vivos, puede observarse como esta Carta Política, en su **aspecto ambiental y ecológico** (arts. 8, 79 y 95), **establece el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, lo cual incluye la protección de la fauna y la flora.** Además, esta *Constitución Ecológica* reconoce el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, **lo que implica que las condiciones de vida y bienestar de los animales también deben ser consideradas.**

Esta interpretación no es caprichosa. La Constitución en su aspecto ambiental y ecológico reconoce el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, **lo que implica considerar el equilibrio con las condiciones de vida y bienestar de las demás especies que habitan la Tierra.** Esta relación entre el derecho al ambiente sano y estas condiciones de vida y bienestar de las demás especies no es meramente accidental sino **trascendental, debido a la interdependencia ecológica, la conservación de la biodiversidad, la ética y la consideración hacia otras formas de vida, y el impacto en sociedad humana.** La promoción de un equilibrio sostenible entre los intereses de las personas y el respeto hacia las demás especies es un imperativo fundamental para garantizar un futuro saludable y sostenible para todos.

⁹¹ El derecho, como producto de la sociedad, está influenciado por factores sociológicos, de ahí la necesidad de que su interpretación no este desconectada de la realidad en la que se desarrolla, v.gr. el contexto político, social, cultural, económico y ambiental en el que se aplican las diferentes normas. No existen problemas puramente jurídicos, sino problemas sociales multidimensionales que están interconectados de diversas maneras. Muchos problemas jurídicos tienen una dimensión política, económica, ambiental, o incluso familiar como en este caso.

En este sentido, el artículo 42 adquiere eficacia integradora frente a la familia multiespecie como fuente de la familia en Colombia: La naturaleza del texto tiene implícita un reconocimiento y protección de la familia como institución básica **pero diversa, que abarca todas las formas legítimas de relaciones familiares, incluidas aquellas que involucran a seres humanos y otros seres vivos.**

Lo anterior, sumado a: **(i)** su redacción amplia sobre los tipos de familia (*numerus apertus*); **(ii)** el reconocimiento expreso de la familia unida por vínculos naturales; y **(iii)** la ausencia de una restricción expresa en sus cláusulas.

Por otra parte, esta es la interpretación de las fuentes de la familia⁹² que más se compadece y se adapta a los cambios sociales culturales como expresión válida de la diversidad y evolución de las relaciones familiares en la sociedad colombiana contemporánea.⁹³

⁹² Las fuentes de la familia no son solo formales, sino también materiales e históricas. Las formas de parentesco necesariamente están influenciadas por las condiciones económicas y sociales de una determinada sociedad en un momento dado. ENGELS, F, *El origen de la Familia, la propiedad privada y el Estado* (1884).

⁹³ Más que una simple entidad normativa, o una categoría prejurídica *a priori*, la familia se caracteriza por ser un fenómeno natural de interacciones y relaciones entre sujetos, lo que la convierte en un objeto de estudio importante dentro del campo de la sociología.

Esta importante ciencia social, explora las estructuras, funciones y dinámicas sociales de este fenómeno. También, la familia, como fenómeno, ha sido escrutada con temas como las conexiones intergeneracionales, la diversidad familiar, los ajustes a los roles de género y las alteraciones en su estructura.

Por ejemplo, EMILE DURKHEIM, uno de los pioneros de este campo de estudio, llevó a cabo un análisis de la naturaleza sociocultural de la familia que sigue siendo pertinente en la actualidad. DURKHEIM, en "*Le Suicide: Étude de sociologie (1897)*", consideraba que la familia era una institución social importante, crucial para promover la cohesión social y transmitir valores y normas culturales. Para DURKHEIM, según este estudio: **(i)** la familia cumple un papel esencial en la integración de los individuos al socializarlos e impartirles los comportamientos sociales aceptados; **(ii)** Las fuertes conexiones familiares y la integración social condujeron a menores tasas de suicidio. Esto se debe a que las familias brindan el apoyo emocional que tanto necesitan y un sentido de pertenencia.

Por otra parte, el examen sociológico de las familias no se ha limitado únicamente a la sociología. Numerosas áreas académicas, como las ciencias políticas, la psicología, la antropología, el derecho y la economía, han contribuido claramente a investigar los aspectos sociológicos de las familias.

Como expresión de esta realidad⁹⁴ en Colombia⁹⁵, véase como el 67% de los hogares conviven con al menos un animal de compañía según el DANE. De acuerdo con este Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, en concreto son **4,4 millones las familias las que cuentan con al menos una mascota.**⁹⁶

Alrededor del 60 % de los hogares en el país cuentan con un perro como mascota; mientras que el 22,3 % de los encuestados tienen un gato.⁹⁷

Bogotá (25%), Cali (18%) y Medellín (17%) son las ciudades que más se destacan en la tenencia de mascotas, según el DANE.⁹⁸

De otro lado, sobre el gasto de las familias en animales de compañía, una encuesta realizada por la firma Kantar Ibope Media revela que el 28 % de las familias **gasta en promedio entre \$190.000 a \$374.000**, mientras que un 17 % invierte entre \$560.000 y \$745.000 en un periodo de 30 días.⁹⁹

⁹⁴ Las mismas dinámicas sociales y de producción llevan a que en esta nueva realidad del siglo XXI muchos seres humanos únicamente convivan con animales de compañía. La despersonalización de las relaciones, el trabajo remoto y las condiciones de salubridad, han vuelto creciente este fenómeno.

⁹⁵ Como eslabones del derecho sobre esta apreciación de la dimensión fenoménica como parte de la interpretación judicial, puede verse la Sentencia C-531 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. En esta providencia la corte señaló que “*(d) e hecho la Constitución existe y despliega su eficacia en la medida en que se actualice en la vida concreta y ello no puede ocurrir por fuera de su interpretación que, en estas condiciones, adquiere el carácter de un proceso abierto del cual depende su efectiva materialización y permanente enriquecimiento*”. De igual manera, en sentencia T-407 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón, este Tribunal Constitucional resalta la necesidad de poner en consonancia las dimensiones del derecho, incluyendo la fenoménica, en la hermenéutica constitucional. Al respecto, señaló que “*(e) juez, al poner en relación la Constitución -sus principios y sus normas- con la ley y con los hechos hace uso de una discrecionalidad interpretativa que necesariamente delimita el sentido político de los textos constitucionales. En este sentido la legislación y la decisión judicial son ambos procesos de creación de derecho*”. Finalmente, se puede mencionar la Sentencia C- 083 de 1995, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz, donde la H. Corte precisó que “*el artículo 230 de la C.P., en su sentido más profundo, persigue orientar la aplicación e interpretación del derecho, de modo que ella se lleve a cabo con arreglo a la ley, pero tomando en consideración que la misión irrevocable del juez es articular una solución adecuada para el caso singular, lo cual sólo es posible actualizando el sentido de las normas a partir de la realidad que se pretende regular*”. (Énfasis fuera de los textos originales)

⁹⁶ <https://econexia.com/es/contenidos-articulo/estilo-de-vida-y-consumo/1127/Cuanto-gastan-hogares-colombianos-en-mascotas>

⁹⁷ *Ídem.*

⁹⁸ *Ídem.*

⁹⁹ *Ídem.*

Por su parte, la firma Euromonitor prevé que el gasto que hacen los hogares colombianos en las mascotas alcanzaría los **\$6,1 billones para el cierre del 2026**.¹⁰⁰

De otro lado, este tema no es nuevo en nuestro medio jurídico. Al respecto puede verse el *CASO CLIFOR*, donde en respuesta a una acción de tutela el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué, mediante sentencia del día 26 de junio de 2020, ampara los derechos de los accionantes ante la “*vulneración de los derechos fundamentales de los miembros del núcleo familiar de la señora LINA SOFÍA LOZANO CÁRDENAS y del derecho de la mascota CLIFOR de que se le proteja su vida y se le suministre el medicamento para mantener al animal con buena salud y sin enfermedades, a efecto de garantizar su integridad, atendida la necesidad inminente del suministro del medicamento, sin el cual puede peligrar la vida de CLIFOR*”.¹⁰¹

Como fundamento, esta providencia destaca la relación que existe entre el derecho a la salud del animal y la preservación de los miembros del núcleo familiar.

Por otra parte, y ya en el derecho comparado, mención especial merece sobre esta *familia multiespecie* la Ley 7 del 28 de marzo de 2023 en España, *DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES*. A partir de esta normativa, los animales de compañía gozan de un estatuto jurídico independiente al de los bienes materiales, reconociéndose su carácter de “*seres vivos dotados de sensibilidad*” y de integrantes del núcleo familiar.¹⁰²

Particularmente, llama la atención el artículo 26 de esta Ley en materia de familia multiespecie:

ARTÍCULO 26. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS CON RESPECTO A LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Los titulares o personas que convivan con animales de compañía tienen el deber de protegerlos, así como la obligación de cumplir lo previsto en la presente ley y en la normativa que la desarrolle, y en particular:

¹⁰⁰ *Ídem*.

¹⁰¹ [Sentencia de tutela - caso Clifor](#)

¹⁰² A esta normativa comparada se hizo referencia *supra* 2.2.2.3.

- a) *Mantenerlos integrados en el núcleo familiar, siempre que sea posible por su especie, en buen estado de salud e higiene.*
- b) *Los animales que, por razones incompatibles con su calidad de vida tamaño o características de su especie, no puedan convivir en el núcleo familiar, deberán disponer de un alojamiento adecuado, con habitáculos acordes a sus dimensiones y que los protejan de las inclemencias del tiempo, en buenas condiciones higiénico-sanitarias de forma que se facilite un ambiente en el que puedan desarrollar las características propias de su especie y raza; en el caso de animales gregarios se les procurará la compañía que precisen.*
- c) *Adoptar las medidas necesarias para evitar que su tenencia o circulación ocasione molestias, peligros, amenazas o daños a las personas, otros animales o a las cosas.*
- d) *Adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales de compañía. La cría sólo podrá ser llevada a cabo por personas responsables de la actividad de la cría de animales de compañía inscritas como tales en el correspondiente Registro.*
- e) *Evitar que los animales depositen sus excrementos y orines en lugares de paso habitual de otras personas, como fachadas, puertas o entradas a establecimientos, procediendo en todo caso a la retirada o limpieza de aquéllos con productos biodegradables.*
- f) *Facilitarles los controles y tratamientos veterinarios establecidos como obligatorios por las administraciones públicas.*
- g) *En el caso de los animales de compañía que, por sus características y especie, vivan de forma permanente en jaulas, acuarios, terrarios y similares, deberán contar con espacios adecuados en tamaño, naturalización y enriquecimiento ambiental para su tenencia. Las condiciones para cada especie se desarrollarán reglamentariamente.*
- h) *Superar la formación en tenencia responsable reglamentada para cada especie de animal de compañía.*

i) Identificar mediante microchip y proceder a la esterilización quirúrgica de todos los gatos antes de los seis meses de edad salvo aquellos inscritos en el registro de identificación como reproductores y a nombre de un criador registrado en el Registro de Criadores de Animales de Compañía.

j) Comunicar a la administración competente y a su titular, la retirada del cadáver de un animal de compañía identificado.

La baja de un animal de compañía por muerte deberá ir acompañada del documento que acredite que fue incinerado o enterrado por una empresa reconocida oficialmente para la realización de dichas actividades, haciendo constar el número de identificación del animal fallecido y el nombre y apellidos de su responsable o, en su defecto, que quede constancia en las bases de datos de la empresa que se ocupó del cadáver. En caso de imposibilidad de recuperar el cadáver, se deberá documentar adecuadamente.¹⁰³

En conclusión, de las fuentes de la familia y de los principios y derechos ponderados resulta posible considerar a los animales de compañía como miembros valiosos de la familia y otorgarles protección jurídica acorde con su naturaleza y su relación afectiva con los seres humanos. Esta tendencia es creciente en el derecho comparado.

2.3.3.3.3. La no inclusión de este ingrediente carece de un principio de razón suficiente

La no inclusión de los animales de compañía como bienes inembargables carece de un principio de razón suficiente desde el punto de vista de la familia multiespecie como fuente de la familia en Colombia.

Los animales de compañía son en realidad miembros de la familia para muchas personas, las cuales establecen vínculos emocionales y afectivos significativos con sus dueños. Omitirlos como bienes inembargables, *per se*, es una afectación de alta intensidad al bienestar y la estabilidad emocional de la familia, contraviniendo el objetivo de protección integral establecido en la Constitución.

¹⁰³ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2023-7936>

Por otra parte, esta omisión representa un trato **innecesario**. De todas las medidas que tiene el Legislador para garantizar los derechos de crédito, escoge una de las más invasivas a los valores, principios y derechos intervenidos, ya que los animales de compañía, como miembros del núcleo familiar, no son fácilmente reemplazables.

Estos pueden, por ejemplo, buscar otras vías para recuperar su deuda, como embargar otros bienes o llegar acuerdos de pago o negociaciones, que no impliquen una afectación tan intensa de los derechos fundamentales de la persona.

Por ejemplo, el acreedor cuenta con otras medidas legales menos invasivas **al valor, principio y derecho fundamental de dignidad humana en su dimensión de autonomía individual y libre desarrollo de la personalidad:**

- **Embargo y secuestro de otros bienes:** Los acreedores pueden embargar los bienes del deudor para garantizar el pago de la deuda. Esta medida puede aplicarse a propiedades, vehículos, cuentas bancarias u otros activos que no estén relacionados con los animales de compañía.
- **Acuerdos de pago:** Las partes pueden negociar y llegar a acuerdos de pago para saldar la deuda de forma gradual. Estos acuerdos pueden establecer un plan de pagos que sea viable para ambas partes y evitar la necesidad de recurrir al embargo de animales de compañía.

Contrario sensu, el vínculo emocional y el nivel de confianza que se establece entre personas y su animal de compañía es único y difícil de replicar. Es posible que otras formas de familia no puedan proporcionar a la persona el mismo apoyo, afecto, respeto e incondicionalidad que su animal de compañía.

Por esto, si bien los derechos patrimoniales pueden considerarse importantes para garantizar el funcionamiento del tráfico económico y financiero, el trato del Legislador es **irrazonable y desproporcionado** frente familia multiespecie, como vínculo natural de apoyo, afecto, respeto e incondicionalidad entre seres vivos, puesto que **privilegia los derechos de crédito sobre los derechos y el bienestar de los seres que conforman esta institución y de la cual es miembro el animal de compañía**, desconociendo que, en este caso, **los derechos patrimoniales deben ceder ante la**

protección, el bienestar y la unidad de la familia, como institución básica de la sociedad.

Como se dijo *supra*, la interpretación de los parámetros constitucionales debe adaptarse a la evolución social y cultural de la sociedad. En la actualidad, cada vez más personas reconocen a los animales de compañía como seres que forman parte de la familia y merecen protección. Excluirlos como bienes inembargables refleja una interpretación que no refleja estos cambios y la sensibilidad hacia los animales que ha experimentado la sociedad.

2.3.3.4. Cargo cuarto por vulnerar los artículos 8, 79 y 95-8 de la Constitución Política

El artículo 594 (parcial) de la Ley 1564 de 2012 vulnera, por omisión legislativa relativa, los artículos 8, 79 y 95-8 de la Constitución Política de Colombia

Esta omisión de incluir a los animales de compañía como bienes inembargables, además de innecesaria, muestra una falta de consideración desproporcionada hacia su bienestar y contradice los valores ambientales y éticos establecidos por el Constituyente en cuanto a no maltratar ni dar tratos crueles innecesarios a este tipo de animales sintientes.

2.3.3.4.1. La protección a la fauna y la flora en la Constitución Política – La Constitución Ecológica

La "Constitución Ecológica", como aspecto de la Carta Política, establece que **la protección del medio ambiente es uno de los objetivos del Estado Social de Derecho**. Según los artículos 8, 79 y 95 de esta carta ambiental, esta protección se proyecta en una triple dimensión: **(i)** La obligación del Estado de proteger las riquezas naturales; **(ii)** el derecho de todas las personas a disfrutar de un ambiente sano; y **(iii)** una serie de obligaciones impuestas a las autoridades y los particulares.

Esto implica que el ejercicio de los derechos de las personas no puede ser utilizado para dañar o degradar el entorno natural ni para agotar los recursos de manera irresponsable.

De igual manera, y particularmente sobre la protección de los animales y el reconocimiento de sus derechos, si bien la Constitución no se refiere específicamente a los animales, **está en su aspecto ambiental y ecológico**

establece el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, lo cual incluye la protección de la fauna y la flora.

Además, este texto ambiental reconoce el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, lo que implica considerar el equilibrio con las condiciones de vida y bienestar de las demás especies que habitan la Tierra. Esta relación entre el derecho al ambiente sano y estas condiciones de vida y bienestar de las demás especies no es algo meramente accidental, sino trascendental, debido a la interdependencia ecológica, la conservación de la biodiversidad, la ética y la consideración hacia otras formas de vida, y el impacto en sociedad humana. Promover un equilibrio sostenible entre los intereses de las personas y el respeto hacia las demás especies es fundamental para garantizar un futuro saludable y sostenible para todos.

En sentido semejante, la Jurisprudencia Constitucional ha ampliado la interpretación de estos mandatos constitucionales y ha reconocido los derechos de los animales en relación con el medio ambiente.

Particularmente, este Tribunal Constitucional ha establecido que los animales son parte integral de la biodiversidad y merecen protección y respeto en virtud de su valor intrínseco y su capacidad de sufrir y disfrutar. Esto implica que el Estado tiene la obligación de garantizar su bienestar y prevenir cualquier forma de maltrato o crueldad hacia ellos.

Al respecto, dijo la Corte:

«10. En consonancia, la jurisprudencia constitucional ha entendido que los animales hacen parte del medio ambiente y son objeto de protección en el marco de los mandatos mencionados así como de la Constitución Ecológica. Como se advirtió, dicha obligación se encuentra a cargo del Estado, la sociedad y los particulares y comprende la protección de la diversidad e integridad de la flora y fauna, dentro de la cual se encuentran todos los animales^[64]. Además, esa protección entiende que los animales son seres sintientes y se debe prevenir su sufrimiento, maltrato y el ejercicio de crueldad en su contra^[65], aunque se contemplen excepciones.

*Así pues, el **deber constitucional de protección del bienestar animal** se depende principalmente de lo estipulado en el artículo 79 Superior pero también “del principio de solidaridad (CP art.*

1); de los deberes de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios y de obrar conforme al principio de solidaridad social (CP art. 95- 1, - 2); del deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (CP arts. 8) y de las obligaciones de velar por el medio ambiente sano (CP arts. 80 y 95-8) ”^[66].

11. La jurisprudencia constitucional ha establecido algunas reglas alrededor de la protección de los animales, que guían el entendimiento de los deberes, tanto para el Estado como para los particulares, en relación con éstos. A continuación se enuncian tales reglas:

1. La protección del medio ambiente incluye la protección de los animales desde dos perspectivas: “la de fauna protegida en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies; y la de fauna a la cual se debe salvaguardar del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima, protección que refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los humanos respecto de los otros seres vivos y sintientes ”^[67].
2. La tenencia de animales domésticos y su transporte en el sistema de transporte público es admisible siempre que se respeten los deberes de cuidado, conservación y respeto a los animales^[68]. Por el contrario, la restricción de la tenencia de animales silvestres o protegidos es válida y desarrolla el deber de protección del medio ambiente, por cuanto en la relación entre los seres humanos y el medio ambiente se impone el deber del buen trato de las personas hacia éste^[69].
3. El trato que le dan las personas a los animales está restringido por el concepto de **bienestar animal**^[70] que, como regla general, plantea el desarrollo del principio de solidaridad mediante la ausencia de malos tratos o cualquier tipo de crueldad hacia estos seres sintientes. En tal sentido, la interacción entre humanos y animales debe guiarse por el concepto de dignidad humana como fundamento de las relaciones que un ser humano tiene con otro ser sintiente, lo cual implica la obligación de “establecer un sistema jurídico de protección que garantice la integridad de los animales como seres sintientes que hacen parte del contexto natural en el que las personas desarrollan su vida ”^[71].

Al margen de lo anterior, la protección de los animales admite excepciones de conformidad con la concreción de otros principios, derechos y deberes constitucionales, como son: “(i) la libertad religiosa^[72], (ii) los hábitos alimenticios de los seres humanos^[73]; (iii) la investigación y experimentación médica^[74]”^[75]; y (iv) las expresiones culturales como los espectáculos considerados como parte de la tradición, sujetos a criterios de razonabilidad y proporcionalidad en términos estrictos y de conformidad con una visión restrictiva de los mismos^[76].

4. *El Legislador está habilitado para prohibir determinadas manifestaciones culturales que impliquen el maltrato animal como, por ejemplo, el uso de animales silvestres en circos en todo el territorio nacional. Lo precedente ya que “la cultura se revalúa permanentemente para adecuarse a la evolución de la humanidad, la garantía de los derechos y el cumplimiento de los deberes, máxime cuando se busca desterrar rastros de una sociedad que ha marginalizado y excluido a ciertos individuos y colectivos”^[77].*
5. *Le corresponde al Legislador la determinación sobre la prohibición de la realización de expresiones culturales que conllevan maltrato animal, en condiciones de arraigo y tradición^[78].*

De las anteriores reglas se concluye que la relevancia de la protección del medio ambiente, como un fin en sí mismo, involucra la protección animal, como uno de sus componentes. En ese orden de ideas, la jurisprudencia ha afirmado enfáticamente que el maltrato animal^[79], al igual que la progresiva desaparición de la fauna, son graves peligros que enfrenta la sociedad actualmente, lo cual plantea la necesidad de “normar los procesos bajo la neutralización del daño ambiental y la adopción de medidas oportunas eficaces aunque no exista certeza del daño.^[80] La interconexión con las demás formas de vida, el acceso apropiado a los recursos biológicos y genéticos, el respeto por el conocimiento tradicional y la protección de la biósfera y biodiversidad, habrán de atenderse por la humanidad”.»¹⁰⁴

¹⁰⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-032 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

En este orden de ideas: **(i)** la Constitución reconoce el derecho a la propiedad privada con una función social y ecológica, estableciendo límites para proteger la fauna y la flora en Colombia; **(ii)** en relación con los animales, se reconoce su protección como parte integral del medio ambiente y se establecen deberes de respeto y cuidado hacia ellos.

2.3.3.4.2. Los animales como sujetos de derechos específicos

La noción de derechos de los animales se basa en la idea de que los animales tienen intereses inherentes y merecen consideración ética, jurídica y real.

Si bien existen diferentes enfoques y corrientes de pensamiento en relación con el derecho de los animales, tanto a favor como en contra, en general los argumentos facticos y jurídicos a favor de la existencia de estos derechos concuerdan en los siguientes puntos:

- A. Sensibilidad y capacidad de sufrimiento:** Los animales tienen la capacidad de sentir dolor, placer, estrés y emociones. Por lo tanto, es natural que deban ser protegidos de sufrimiento innecesario y tener derecho a vivir una vida libre de crueldad y maltrato.¹⁰⁵
- B. Valor intrínseco:** *Per se*, los animales tienen un valor intrínseco, es decir, un valor en sí mismos, independientemente de su utilidad para los seres humanos. De su misma naturaleza de ser sintiente se deriva un deber de respeto y consideración moral.
- C. Intereses y necesidades:** *Per se*, los animales tienen intereses y necesidades específicas, como su adecuada alimentación, refugio, expresión de comportamientos naturales y compañía de otros miembros de su especie.

Por otra parte, y particularmente en el mundo jurídico constitucional estos derechos de los animales de compañía se pueden extraer de sus tres (3) dimensiones:

En su **dimensión normológica**, donde se incluye la Constitución Política de 1991, como norma fundamental que cumple los criterios de regla de

¹⁰⁵ <https://www.nationalgeographic.es/animales/2019/01/sienten-los-animales-el-dolor-como-los-humanos#>. La evidencia científica sobre la capacidad de experimentar sensaciones y sufrimiento de los animales es abrumadora: Los animales no humanos tienen complejos y sofisticados sistemas nerviosos, y experimentan sufrimiento.

reconocimiento: **(i)** se reconoce el derecho a la propiedad privada con una función social y ecológica, estableciendo límites **para proteger la fauna y la flora en Colombia**; **(ii)** se reconoce su **protección como parte integral del medio ambiente y se establecen deberes de respeto y cuidado hacia ellos**.

En este sentido, si las normas constitucionales reconocen protección a favor de los animales, esto implica que existe un sujeto de ese derecho:

Premisa 1: Si las normas constitucionales reconocen y demandan protección, entonces existe un sujeto de ese derecho de protección.

Premisa 2: Las normas constitucionales reconocen y demandan protección de los animales.

Conclusión: Por lo tanto, los animales son sujetos de derechos.

Como puede observarse, la premisa 1 establece una relación entre el reconocimiento de protección en las normas constitucionales y la existencia de un sujeto de ese derecho.

También, se refuta el argumento de que solo las personas pueden ser sujetos de derechos al demostrar que las normas constitucionales reconocen y demandan protección de los animales, lo cual implica que los animales también pueden ser considerados sujetos de derechos:

Premisa 1: Si solo las personas pueden ser sujetos de derechos, entonces las normas constitucionales no reconocen y demandan protección de los animales.

Premisa 2: Las normas constitucionales reconocen y demandan protección de los animales. **Conclusión:** Por lo tanto, no es cierto que solo las personas pueden ser sujetos de derechos.

La premisa 1 establece que, si solo las personas pueden ser sujetos de derechos, entonces las normas constitucionales no reconocen y demandan protección de los animales. Sin embargo, la premisa 2 establece que las normas constitucionales sí reconocen y demandan protección de los animales.

Al aceptar ambas premisas como verdaderas, **llegamos a la conclusión lógica de que no es cierto que solo las personas pueden ser sujetos de derechos.**

Por otra parte, en su **dimensión dikelógica**, la expresión persona utilizada explícitamente por el Constituyente y la Ley civil, como construcción jurídica, es decir, como concepto abstracto que sirve para indicar que determinado grupo de seres tienen capacidad para ser titulares de derechos subjetivos, incluido el de ser parte de la institución de la familia, *per se*, no anula la existencia de derechos de otros grupos de seres.

A guisa de ejemplo, en el antiguo derecho no todos los seres humanos eran personas. En muchas sociedades, tanto antiguas como contemporáneas, ciertos grupos de individuos, como esclavos, mujeres y personas de determinadas clases sociales, no eran reconocidos plenamente como personas con derechos legales. Sin embargo, y como puede observarse a lo largo del tiempo, la concepción de persona ha evolucionado y se ha ampliado para incluir a estos grupos.

Si bien los romanos consideraban a los animales como *res*, esto no implicaba que los consideraran meros objetos, existiendo normas que los protegían de maltratos extremos y sufrimientos innecesarios. Esta idea se basaba en los derechos naturales del animal.

De antaño los juristas romanos, con el pragmatismo que los caracterizaba y sin observarse especulación metafísica en ellos, afirmaban los derechos de la naturaleza como objeto de la jurisprudencia, tan jurídico como el derecho civil. Este es parte jurídica, que tiene título en la razón natural y su medida en la naturaleza de las cosas.

Al respecto, véase la clasificación tripartita del derecho privado en la *IMPERATORIS IVSTINIANI OPERA*, donde se reconoce este derecho como parte de las *PANDECTAS* y se hace referencia a la titularidad de los derechos de los animales:

LIBRO I, TITULO. II.

DE LOS DERECHOS NATURALES, DE GENTES Y CIVILES.

La ley natural es lo que la naturaleza ha enseñado a todos los animales. porque este derecho no es propio del género humano,

*sino de todos los animales que nacen en el cielo, en la tierra y en el mar. De esto descende la unión del hombre y la mujer, que llamamos matrimonio, de esto la procreación y educación de los hijos: en efecto, vemos que los demás animales también son considerados expertos en esta ley.*¹⁰⁶

En este sentido, así como se ha ampliado la concepción de persona a lo largo de la historia para incluir a más grupos de seres, que incluso eran considerados de menor valor que ciertos animales, también se debe considerar la posibilidad de reconocer derechos a otros grupos de seres vivos, como los animales, así los textos positivos no lo señalen. Si consideramos a los animales de compañía como seres que pueden sufrir y experimentar placeres es injusto e hipócrita negarles cualquier tipo de protección legal contra el embargo **si la equidad exige tratarlos de manera justa y considerar sus intereses. Si la ley natural acepta la equidad como un principio fundamental, debemos aplicarla a todas las criaturas capaces de experimentar sufrimiento.**

Finalmente, en la **dimensión fenoménica** de este mundo, está demostrado científicamente que los animales son seres sintientes, lo que significa que tienen la capacidad de experimentar emociones, sensaciones físicas y sufrimiento.¹⁰⁷¹⁰⁸

Se ha observado que incluso muchos animales comparten estructuras cerebrales y sistemas nervioso que les permite procesar información sensorial y responder a su entorno. Además, se han realizado experimentos que respaldan la tesis de que los animales tienen emociones.¹⁰⁹

Por ejemplo, se ha demostrado que los mamíferos, como los perros y los primates, muestran signos de alegría, miedo, tristeza y enfado. También se

¹⁰⁶ INSTITVTIONES, LIBER PRIMUS: TITULORUM CONSPECTUS. LIB. I, TIT. II. DE IURE NATURALI, GENTIUM ET CIVILI.

<https://www.thelatinlibrary.com/justinian/institutes1.shtml>

¹⁰⁷ Por otra parte, cada vez más personas reconocen a los animales de compañía como sujetos de derechos que merecen protección. A guisa de ejemplo, puede verse la Ley 7 del 28 de marzo de 2023 en España, *DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES*, donde a partir de esta normativa, los animales de compañía gozan de un estatuto jurídico independiente al de los bienes materiales, reconociéndose su carácter de: **(i)** seres vivos dotados de sensibilidad; **(ii)** sujetos de derechos; **(iii)** y de integrantes del núcleo familiar.

¹⁰⁸ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2023-7936>

¹⁰⁹ PANKSEPP J (2011). Cross-Species Affective Neuroscience Decoding of the Primal Affective Experiences of Humans and Related Animals. PLoS ONE 6(9): e21236. <https://doi.org/10.1371/journal.pone.0021236>.

ha observado que experimentan placer y disfrutan de actividades recreativas.
110

En este sentido, la interpretación de la Constitución de 1991 sobre los animales, como seres sensibles, no se construye desde una visión unidimensional o bidimensional del derecho, sino que incorpora consideraciones éticas, morales y sociológicas más amplias que permiten determinar su carácter como sujetos de derechos.

2.3.3.4.3. La no inclusión de este ingrediente carece de un principio de razón suficiente

La no inclusión de los animales de compañía como seres inembargables representa una omisión a los deberes constitucionales de respeto y cuidado hacia ellos, además de un trato irrazonable y desproporcionado con sus derechos. Aunque los derechos patrimoniales de los acreedores son importantes y deben ser respetados, no pueden prevalecer sobre los derechos de los animales a no sufrir maltrato y a tener un trato ético y considerado.

Como se vio *supra*, la Constitución reconoce la protección del medio ambiente como un objetivo del Estado y establece la obligación de proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, **lo cual incluye la protección de este tipo de animales, como seres sintientes que merecen protección y respeto.**

En este sentido, si se reconoce su valor intrínseco, su capacidad de sufrimiento y la obligación de proteger su bienestar, resulta irrazonable y desproporcionado con sus derechos permitir su embargo y posible pérdida como consecuencia de situaciones financieras o legales adversas de otro ser vivo. Como se vio arriba: **(i)** los animales *per se* tienen valor intrínseco independiente de su utilidad para los seres humanos; **(ii)** tienen su propio derecho a existir y a vivir una vida libre de sufrimiento; **(iii)** los animales son seres sintientes, lo que significa que tienen la capacidad de experimentar emociones, sensaciones físicas y sufrimiento.

En esta dirección, embargar a un animal de compañía, por créditos ajenos, implica una restricción innecesaria y desproporcionada a sus derechos, en tanto los reduce a una condición de mero objeto disponible y lo somete a situaciones estresantes y perjudiciales para su bienestar emocional y físico.

¹¹⁰ BEKOFF, M. (2007). The emotional lives of animals: A leading scientist explores animal joy, sorrow, and empathy – and why they matter. New World Library.

Esto va abiertamente en contra de su capacidad de sufrimiento y contradice la obligación constitucional de protegerlos de cualquier forma de maltrato, lo cual se hace aún más irrazonable y desproporcionado si se tiene en cuenta que el deudor no es el animal de compañía sino su cuidador.

Por otra parte, si consideramos a los animales de compañía como seres que pueden sufrir y experimentar placeres es injusto e hipócrita negarles cualquier tipo de protección legal contra el embargo **si la equidad exige tratarlos de manera justa y considerar sus intereses. Si la ley natural acepta la equidad como un principio fundamental, debemos aplicarla a todas las criaturas capaces de experimentar sufrimiento.**

Como se ha documentado en estudios, el hecho que implica separar a este tipo de seres sintientes de su entorno familiar y social puede causar un estrés significativo que puede afectar su bienestar emocional y físico. Estos animales suelen desarrollar vínculos afectivos con sus dueños y formar parte integral de sus vidas, por lo que separarlos de forma abrupta puede ser traumático y perjudicial para su salud y equilibrio emocional.

En suma, la no inclusión de los animales de compañía como seres inembargables, como omisión a los deberes de respeto y cuidado hacia ellos, carece de un principio de razón suficiente desde el punto de vista de los parámetros constitucionales mencionados y de los derechos naturales de este tipo de seres sintientes, ya que, como demuestra la realidad: **(i)** dependen de nosotros para su supervivencia; **(ii)** va en contra de sus derechos a no ser perjudicados ni maltratados física y emocionalmente con este tipo de medidas.¹¹¹

2.4. Petición de fondo

Por todo lo anterior, se solicita respetuosamente a este Honorable Tribunal Constitucional declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 en el entendido de que, para efectos de materializar estas garantías superiores, *los animales de compañía son seres sintientes inembargables.*

Esta declaración, y no la declaración de inexecutable simple, se justifica en la medida que aquella es la solución que más se compadece con la

¹¹¹ En términos dworkinianos, se podría decir que la norma no toma en serio los derechos de los animales. Si se reconoce que los animales tienen la capacidad de experimentar sufrimiento resulta plausible argumentar que tienen intereses individuales que deben ser tutelados.

efectividad y operatividad de todos los principios involucrados, incluyendo el *principio democrático y de conservación del derecho*.¹¹² Para efectos de la declaración de exequibilidad condicionada de las expresiones acusadas, **los valores, principios y derechos mencionados y el *principio democrático y de conservación del derecho* no resultan excluyentes (\cap)**, por el contrario, una sola decisión, con un único condicionamiento sobre las expresiones de la Ley acusada, conseguiría un doble efecto de guarda constitucional: **(i)** Erradicar del ordenamiento jurídico un trato irrazonable y desproporcionado; y **(ii)** garantizar la efectividad del principio democrático en la mayor medida de lo posible, en tanto se conservan las disposiciones emanadas del Legislador como expresión de la voluntad popular.

De otro lado, y como señala la Jurisprudencia Constitucional, “*(s)i la disposición legal admite varias interpretaciones, de las cuales algunas violan la Carta pero otras se adecuan a ella, entonces corresponde a la Corte proferir una constitucionalidad condicionada o sentencia interpretativa que establezca cuáles sentidos de la disposición acusada se mantienen dentro del ordenamiento jurídico y cuáles no son legítimos constitucionalmente (...)*”¹¹³, razón por lo cual se solicita respetuosamente a esta Honorable Corte Constitucional condicionar la norma acusada en los términos mencionados. (Énfasis fuera del texto original)

III. TERCERA SECCIÓN – PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA DEMANDA POR INCONSTITUCIONALIDAD

3.1. Competencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional es competente para conocer de esta demanda por inconstitucionalidad en los términos del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, el cual conforme a su numeral cuarto (4to), le otorga la función de “*decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación*”.

¹¹² Al respecto, la H. Corte Constitucional ha señalado que a través de este *principio democrático y de conservación del derecho* “*(...) se busca que los tribunales constitucionales interpreten las normas en el sentido de preservar al máximo posible las disposiciones emanadas del legislador, en virtud del respeto al principio democrático*”. Corte Constitucional. Sentencia C-633 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-038 de 2006, M.P. Humberto Sierra Porto.

3.2. Cosa juzgada constitucional

Se considera que no existe cosa juzgada constitucional en el presente caso.

Hasta la fecha este Tribunal Constitucional no se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de la norma acusada en los términos de esta demanda, por lo cual, respetuosamente, se solicita un pronunciamiento de fondo al respecto.

3.3. Procedimiento constitucional

El trámite que debe seguir la presente demanda es el señalado en el Decreto Ley 2067 de 1991¹¹⁴, así como las demás normas judiciales, legales y reglamentarias que integren y complementen este tipo de procedimientos constitucionales.

3.4. Medios de prueba

Los que este Honorable Tribunal Constitucional estime conducentes para efectos de conocer las fuentes formales materiales e históricas mencionadas.

3.5. Anexos de la demanda

Con este escrito de la demanda se acompaña, a través de mensaje de datos, copia del documento de identidad del accionante en formato pdf.

3.6. Domicilio y lugar de notificaciones del accionante

Protegido por Habeas Data